



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

FACULTAD DE DERECHO  
GRADO DE DERECHO  
Curso 2019-2020

**ENTENDIENDO LA  
RESPONSABILIDAD DE  
PROTEGER DE LOS ESTADOS**

Un compromiso de Naciones Unidas

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

Presentado por

**ANTONIO VALENZUELA PLAZA**

bajo la dirección de la

**Dra. ROSER MARTÍNEZ QUIRANTE**

22 DE MAYO DE 2020

## RESUMEN

El presente trabajo aborda el estudio del compromiso de la RtP adoptado por los Estados en el seno de la AGNU en 2005, con el propósito de entender las implicaciones teóricas y prácticas de la implementación dicho concepto desde su institucionalización. A tales efectos, se presentan las particularidades del encaje de dicha figura en el ordenamiento jurídico internacional, especialmente en relación a su colisión con determinados principios generales del Derecho Internacional. Dada su singular relevancia en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y la necesidad de un nuevo enfoque internacional para evitar la repetición de sucesos atroces contra los individuos, se profundiza en el papel que sostuvo la CI ante determinados crímenes contra civiles en el siglo pasado. Asimismo, desde el análisis de un amplio repertorio bibliográfico, se ofrece una perspectiva crítica sobre el CSNU en tanto que autoridad competente para acordar intervenciones humanitarias al tiempo que se ofrecen algunas propuestas en favor de la correcta aplicación del compromiso.

---

## ABSTRACT

This paper studies the compromise to the RtP adopted by the UN member states at the GA in 2005. The aim is to understand the theoretical and practical implications of implementing the RtP since its institutionalization until today. In order to do so, this paper looks into the fit of such measure in the international legal system, specifically in relation to its collision with certain general principles of international law. Given the singular relevance of the RtP regarding the protection of human rights and the urge to develop a new international approach to avoid the repetition of atrocious events against individuals, this paper analyzes the role of the IC in deterring crimes against civilians in the past century. Likewise, as a result of a comprehensive bibliographic analysis, it presents a critical perspective on the UNSC work as the competent authority to agree on humanitarian interventions and it suggests a proposal to ensure the effective implementation of the RtP compromise in the future.

# ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CI	Comunidad Internacional
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIISE	Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
DFCM	Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005
DI	Derecho Internacional
OHCHR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OJ	Ordenamiento jurídico
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RtP	Responsabilidad de Proteger
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SDN	Sociedad de Naciones
SGNU	Secretario General de las Naciones Unidas
SJDC	Sentencia del Juzgado del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América
TESL	Tribunal Especial para Sierra Leona
TMI	Tribunal Militar Internacional
TPA	Tratado de Paz de Arusha
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Rwanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
TPMILO	Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER DE LOS ESTADOS</b>	4
1. EL NACIMIENTO DEL CONCEPTO: ANTECEDENTES Y FRACASOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	4
1.1. Antecedentes de la responsabilidad de proteger	4
1.2. Fracasos de las intervenciones humanitarias	5
1.2.1. El genocidio de Rwanda (1994)	6
1.2.2. La masacre en la “zona segura” de Srebrenica (1995)	8
1.2.3. Los crímenes en la Guerra de Kosovo (1999)	9
1.2.4. El conflicto de Darfur (Sudán)	10
2. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RtP	11
2.1. El Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE)	11
2.2. La Cumbre Mundial de Naciones Unidas del 2005 y la adopción de la responsabilidad de proteger como principio en el seno de la Organización	14
3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA RtP	15
3.1. Definición	15
3.2. Naturaleza y alcance	17
3.2.1. Naturaleza	17
3.2.2. Alcance	19
3.3. Dimensiones de la RtP	21
3.3.1. La responsabilidad de prevenir	21
3.3.2. La responsabilidad de reaccionar	22
3.3.3. La responsabilidad de reconstruir	23
<b>CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO Y ENCAJE EN EL</b>	

<b>ORDENAMIENTO INTERNACIONAL</b>	24
1. LA RtP EN RELACIÓN A DETERMINADOS PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL	24
1.1. Apunte sobre la progresiva transformación y evolución de la sociedad internacional	25
1.2. Comentario entorno a los principios de igualdad soberana y no intervención	28
1.3. Comentario entorno al principio de prohibición del uso de la fuerza	31
2. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL	32
2.1. Investigación de los crímenes de Estado durante la dictadura argentina	34
2.2. El caso de Chiquita Brands International Inc	35
3. EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES	36
3.1. La Corte Penal Internacional	37
3.2. Los Tribunales <i>ad hoc</i>	38
<b>CAPÍTULO III. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y PROBLEMÁTICAS DERIVADAS</b>	40
1. CRITERIOS BÁSICOS PARA LEGITIMAR SU EJERCICIO	40
1°.- Existencia de <i>causa justa</i> .	41
2°.- Intención correcta.	41
3°.- Último recurso.	42
4°.- Medias proporcionales.	42
5°.- Posibilidades razonables.	42
6°.- Autoridad competente	43
2. EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN: LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS	43
2.1. El Consejo de Seguridad como órgano autorizado	43

2.2. Problemas derivados del funcionamiento del Consejo de Seguridad	45
3. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER LLEVADA A LA PRÁCTICA: LA INTERVENCIÓN EN LIBIA	48
3.1. Motivos que justificaron la necesidad de intervenir en Libia	49
3.2. La toma de decisión y medidas acordadas	50
3.3. Controversias. ¿Se ajustó la intervención a los criterios precautorios de la RtP?	51
<b>CAPÍTULO IV. ALGUNAS PROPUESTAS EN FAVOR DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER</b>	<b>55</b>
1ª.- <i>Que la responsabilidad de proteger se positivice en un tratado vinculante</i>	56
2ª.- <i>Que se elabore un Código de Conducta que limite el ejercicio del veto en el seno del CSNU</i>	57
3ª.- <i>Que se democratice la composición del CSNU y se aumente su número de miembros</i>	58
4ª.- <i>Que la Asamblea General pueda acordar medidas colectivas</i>	59
5ª.- <i>Que se pueda intervenir a través de organizaciones regionales</i>	59
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>60</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>63</b>
<b>MATERIALES</b>	<b>69</b>

# INTRODUCCIÓN

Desde el principio de los tiempos y a lo largo de la historia hasta nuestra misma actualidad, innumerables demostraciones prácticas han permitido comprobar la idoneidad de la cita que popularizara Hobbes: *el hombre es un lobo para el hombre*. Efectivamente, hablar de los horrores e injusticias cometidos por el ser humano hacia los mismos de su especie supondría una inversión de tiempo y de espacio digna de varios volúmenes.

Pese a ello, el ser humano no ha cesado en el empeño de buscar mecanismos y fórmulas para reducir los más perversos instintos, medios y fines de sus semejantes a la mínima expresión, a través de vías civilizadas de socialización. Al traer esta afirmación a nuestra historia más reciente y, con la aspiración de ejemplificar, por todos es conocido que los desastres de la Segunda Guerra Mundial llevaron a los integrantes de la coalición vencedora a la idea de adoptar un nuevo relaciones modelo para mantener la paz y seguridad internacionales. Ello - con el antecedente de la Sociedad de Naciones de 1919 (SDN, 1919) - sentó la base para la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1945), figurando entre los fines de la misma también la promoción de la amistad entre las naciones, la mejora del nivel de vida y la defensa de los derechos humanos.

En relación al último de los fines mencionados, como elemento de sustancial importancia, debe reconocerse en los últimos años una notable proyección de los derechos y libertades del individuo - aunque no de forma plena y homogénea en todos los Estados debido a las restricciones de law enforcement asociados a la propia organización - por cuanto al progresivo ascenso de este en el plano de la subjetividad internacional, a la constante transformación del sistema internacional y al paulatino proceso de humanización normativa de su ordenamiento jurídico. En esta línea, las sentencias del Tribunal de Nuremberg (TMI, 1946) marcan un antes y un después en tanto que, al juzgar a los responsables de las potencias del

Eje por los crímenes cometidos contra los individuos durante la mayor contienda bélica que la historia recuerda, se comienza a visualizar, por vez primera, la posibilidad de ser juzgado y sancionado por la comisión de notables violaciones de los derechos humanos, lo que conlleva en la práctica un importante avance en relación a la protección directa y efectiva de estos derechos. De igual manera sucedió con el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TPMILO, 1945), que se configuró con la pretensión de enjuiciar a los criminales de guerra japoneses. Como particularidad, no es baladí destacar que estos tribunales no abordaron el enjuiciamiento de los crímenes - cuya existencia era asimismo más que evidente - cometidos por las potencias vencedoras. ¿Acaso Estados Unidos recibió sanción penal por los bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki?

Retomando, a pesar de los nobles fines perseguidos en la actualidad por Naciones Unidas, debe reconocerse que la paz en el mundo sigue siendo una utopía y desde aquella atroz contienda mundial se han seguido y se siguen cometiendo, con mayor o menor repercusión pública y mediática y, a veces, con la mayor de las indiferencias, intolerables atrocidades contra el ser humano.

Parece evidente que, a día de hoy, una mejora en este aspecto solo puede venir de manos de los Estados y de su voluntad de entender y asumir la fundamental tarea de protección que deben cumplir sobre sus poblaciones. La preocupación de la comunidad internacional ya no solo se centra en lo que respecta a las relaciones entre Estados y a que estos, conforme a la escrupulosa observancia de los principios del ordenamiento jurídico internacional, respeten mutuamente sus competencias y soberanías, sino que habiendo trascendido el individuo hacia una posición cada vez más central en el plano político, el foco se sitúa, además, en el trato que aquellos dirigen hacia sus ciudadanos, en tanto que son los principales garantes de su seguridad y protección de sus derechos. En el diseño cosmopolita



reciente, el individuo ocupa un lugar como sujeto excepcional con subjetividad jurídica activa y subjetividad jurídica pasiva (Kant, 2019).

Con el propósito de entender hasta qué punto existen, ante la presencia de severas violaciones de derechos humanos, mecanismos a nivel internacional eficaces para alcanzar la salvaguarda de estos, este trabajo fija como objeto de estudio el compromiso adoptado por los Estados y plasmado en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 relativo a su responsabilidad de proteger para prevenir o actuar ante la perpetración de genocidios, crímenes de guerra, limpiezas étnicas y crímenes de lesa humanidad dentro los límites geográficos de sus fronteras.

A través de la presente investigación se pretende indagar sobre la responsabilidad de proteger (RtP en adelante), aportando luz e información al entendimiento de un concepto bien fundamentado pero llevado a la práctica de una forma inconstante y heterogénea por parte de los Estados. ¿Cumple y es útil al respecto de los fines para el que fue adoptado?

El trabajo se desarrollará estructuralmente con la pretensión de dilucidar sobre las siguientes cuestiones. En primer lugar, se abordará en qué consiste la RtP, los antecedentes de la misma, los motivos de la adopción del compromiso, su naturaleza, alcance e implicaciones para con los Estados implicados. En la segunda parte, se tratará el marco jurídico de la RtP y su encaje en el ordenamiento jurídico internacional. Más adelante, se estudiarán los procedimientos y las entrañas de su aplicación o no y las problemáticas derivadas. Por último, se realizará una aproximación en cuanto a las posibles soluciones para dotar de plena efectividad la implementación del compromiso en la actividad internacional.

# **CAPÍTULO I**

## **LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER DE LOS ESTADOS**

### **1. EL NACIMIENTO DEL CONCEPTO: ANTECEDENTES Y FRACASOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL**

#### **1.1. Antecedentes de la responsabilidad de proteger**

Con posterioridad al final de la Segunda Guerra Mundial y a la creación de la Organización de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, se han seguido sucediendo en determinados enclaves del orbe terrestre conflictos armados y situaciones de flagrante vulneración de derechos humanos, siendo las primeras y mayormente perjudicadas las poblaciones no combatientes de los territorios donde se han producido.

Desde el punto de vista internacional, la intervención o no de la ONU en determinadas catástrofes humanitarias y su ineficacia - debido a las limitaciones competenciales y de law enforcement - para evitar centenares de miles de muertes ha sido considerada como un importante y notorio fracaso, quedando afectada la reputación de la misma organización habida cuenta que desde el momento de su

---

<sup>1</sup> Según la página web oficial de la organización, las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General (CSNU, 2011a).

fundación se erigió como organismo internacional garante de la paz en el mundo y la seguridad internacional<sup>2</sup>.

A lo largo de los años noventa del pasado siglo y principios del XXI, la proliferación de diversos conflictos civiles y conflictos proxy repartidos por el mundo ocasionaron la oportunidad para la comunidad internacional de demostrar que, efectivamente, era voluntad permanente de los Estados obrar en comunión a los compromisos políticos y éticos firmados y plasmados la Carta de las Naciones Unidas<sup>3</sup> en lo que respectaba a la reafirmación de los derechos humanos y a la voluntad de mantener la paz y seguridad internacionales. Desgraciadamente, la realidad fue bien distinta y, pese a invocarse razones humanitarias de seguridad humana y de intervención para la protección de los derechos fundamentales, la comunidad internacional de una forma timorata y, a veces, hasta descarada miró hacia otro lado. Si bien es cierto que, pese a los férreos principios del ordenamiento internacional de prohibición del uso de la fuerza, respeto a la soberanía estatal y no intervención en asuntos internos, se abrió la puerta a encontrar un encaje legal para justificar intervenciones en un tercer Estado ante la vulneración masiva de derechos en sus territorios, el resultado de la posición de la ONU ante cada caso concreto no logró nunca que se impidiera la comisión de atrocidades respecto determinadas poblaciones.

## **1.2. Fracasos de las intervenciones humanitarias**

---

<sup>2</sup> El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas establece que los pueblos de las Naciones Unidas resuelven unir sus fuerzas para, entre otras cosas, alcanzar la finalidad del “*mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales*”. Así queda consagrado también en el artículo 1º: “*Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales (...)*”. (ONU, 1945).

<sup>3</sup> El mismo prólogo de la Carta ya señala como finalidades de la unión de Naciones: “*practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas las pueblos*”. (Ibidem)

La inacción internacional durante el genocidio de Rwanda en 1994, la masacre en la “zona segura” de Srebrenica en 1995 durante la guerra de Bosnia, la participación de la OTAN en la guerra de Kosovo sin la respectiva autorización del Consejo de Seguridad de la ONU en 1999 o la pasividad ante el conflicto de Darfur en 2003, constituyeron un claro ejemplo<sup>4</sup> del inconsistente compromiso por parte de la comunidad internacional a la hora de tomar parte en la neutralización de situaciones de evidente necesidad humanitaria.

Los acontecimientos que se expondrán a continuación - junto con otros tantos en los que se invocaron razones humanitarias para llevar a cabo intervenciones<sup>5</sup> con base en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (ONU, 1945) - y la manera en la que fueron afrontados, significaron un punto de inflexión y generaron un espíritu crítico en una parte considerable de la sociedad internacional, avivando un intenso debate sobre la intervención humanitaria. Ello condujo a que, a principios del nuevo siglo, se despertara la necesidad de formular distintas maneras de abordar situaciones tan graves como las mencionadas y, de acuerdo con la cambiante realidad internacional y la cada vez más creciente importancia del individuo en la escena política, se engendrara el embrión de lo que acabará por ser la “responsabilidad de proteger”.

### 1.2.1. El genocidio de Rwanda (1994)

Pese a la existencia de voces tempranas que alertaban<sup>6</sup> meses antes del estallido del conflicto que la etnia rwandesa mayoritaria (hutu) estaba elaborando un plan

---

<sup>4</sup> Estos no fueron los únicos casos que requirieron una intervención con razones humanitarias fundada en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Se registran en fechas próximas otras situaciones como las vividas en Somalia, Camboya, Angola o el Sáhara Occidental, entre otras.

<sup>5</sup> Era frecuente invocar razones humanitarias basadas en la protección de la “seguridad humana” para justificar dichas intervenciones. Véase nota al pie núm. 36

<sup>6</sup> Meses antes del estallido de violencia, Romeo Dallaire, como encargado de la misión de la ONU en Rwanda alertó que facciones radicales hutus se estaban armando para acometer el exterminio tutsi. Véanse (Alonso, 2019) y (Coarasa, 2014).

para perpetrar el exterminio de sus compatriotas tutsi (etnia minoritaria), la inacción de la ONU permitió sin obstáculos el genocidio de más de 800.000 rwandeses en lo que fue *“un conflicto étnico agravado e instrumentalizado para ocultar los intereses de potencias internacionales en aras de unos recursos minerales”* (Rodríguez, 2017, p. 704) y *“la mayor matanza ocurrida en el mundo desde el holocausto judío”* (Bermejo y López-Jacoiste, 2013, p. 39).

La ONU - que con la finalización de la Guerra Civil rwandesa un año antes había acordado enviar al país una Misión de Asistencia (UNAMIR)<sup>7</sup> con el objeto de contribuir al cumplimiento del Plan de Paz de Arusha (TPA, 1993)<sup>8</sup> - una vez que el conflicto comenzó a agravarse, se limitó retirar la práctica totalidad de los efectivos de cascos azules<sup>9</sup> desplegados sobre el terreno hasta el punto de abandonar el país a su suerte cuando empezaba a perpetrarse el genocidio tutsi. Tal y como afirma (Power, 2003), *“las grandes potencias<sup>10</sup> utilizaron su influencia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>11</sup> para ordenar la retirada de la misión de paz de la ONU en Rwanda y para bloquear el despliegue de refuerzos”* lo que imposibilitó una intervención humanitaria de calado en el conflicto que detuviera a tiempo la matanza (p. 147).

Por estos motivos, el genocidio de Rwanda, que todavía genera estupefacción y terror en todo aquel que decide adentrarse en su conocimiento, constituye un claro ejemplo de la falta de compromiso y diligencia por parte de la comunidad internacional ante la consumación de una tragedia humana posiblemente evitable.

---

<sup>7</sup> La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR en sus siglas inglesas) se estableció por la resolución nº 872 del 5 de octubre de 1993 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CSNU, 1993).

<sup>8</sup> Tratado suscrito entre las partes beligerantes (a saber el Estado rwandés y el Frente Patriótico rwandés) y que puso fin a la Guerra Civil de Rwanda.

<sup>9</sup> Así se conocen comúnmente a las Fuerzas de Paz de Naciones Unidas

<sup>10</sup> En este caso se refiere a los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia.

<sup>11</sup> Resulta significativo puntualizar que Rwanda era miembro del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas durante el genocidio que asoló el país africano (ONU, 2014, p.11).

Una evidencia de la imperdonable pasividad de Naciones Unidas que, sabiendo lo que iba a ocurrir, solo atinó a sacar al personal extranjero del país (Vallejo, 2010, p.9).

### 1.2.2. La masacre en la “zona segura” de Srebrenica (1995)

En el contexto de la Guerra Civil de Bosnia (1992-1995) y dentro de la que ya estaba siendo la disolución de la Antigua Yugoslavia<sup>12</sup>, se circunscribe otro de los episodios más impactantes y vergonzantes para la ONU, tanto por su temprano anuncio como por su evitable perpetración: la matanza de Srebrenica calificada como genocidio (TPIY, 2017)<sup>13</sup>.

Después de el CSNU declarara a Srebrenica como “zona segura”<sup>14</sup> ante el riesgo de la perpetración de ataques del bando serbio-bosnio hacia la población bosnio-musulmana y, contando con un insuficiente contingente de cascos azules holandeses, la ONU por su falta de determinación adoleció de la iniciativa y previsión necesaria para evitar la matanza de la población. Todo ello induce a pensar que *“se condujo con ligereza al aprobar el establecimiento de las zonas seguras, a pesar de las numerosas voces dentro del mundo diplomático que advertían de los riesgos que dicha distinción entrañaba”* (Martín, 2008, p. 34) . Ante las atrocidades que se estaban cometiendo y quedando desestimada la posibilidad de evacuar a la población civil del enclave los días previos a la perpetración de la matanza, la ONU consideraba suficiente la misión de paz

---

<sup>12</sup> República Federal Socialista de Yugoslavia

<sup>13</sup> Así mismo queda calificado en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY, 2017) contra el ex líder serbobosnio Radovan Karadzic por diez cargos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluidos los relacionados con la masacre de Srebrenica y el asedio de Sarajevo. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (CPI, 2007) otorga la misma calificación de genocidio a la matanza de Srebrenica en su Informe del 1º de agosto de 2006 a 31 de julio de 2007 presentado ante la Asamblea General.

<sup>14</sup> El Consejo de Seguridad de la ONU declaró a Srebrenica como “zona segura” en su Resolución 819 (1993) de 16 de abril. (CSNU, 1993b)

llevaba a cabo por la UNPROFOR<sup>15</sup>, lo que a todas luces no cumplió con el efecto disuasorio esperado.

La toma por parte de las autoridades serbias del enclave de Srebrenica donde se encontraban precariamente refugiados miles de musulmanes supuso *“no sólo el más grave crimen masivo que ha tenido lugar en Europa durante el último medio siglo, sino también uno de los momentos más trágicos en la historia de la ONU”* (Avilés, 2000, p. 94) , con el asesinato masivo de más de 7.500 civiles.

A ello debe sumarse que, como afirma (Power, 2003) las grandes potencias utilizaron su influencia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para mantener durante el conflicto un embargo de armas contra los bosnio-musulmanes que les impidió autodefenderse de los ataques serbios. Tras la terrible matanza de Srebrenica se iniciaría la intervención de Estados Unidos, poniendo fin para finales de 1995 a la Guerra de Bosnia con los Acuerdos de Dayton (Sánchez, 2005).

### 1.2.3. Los crímenes en la Guerra de Kosovo (1999)

El caso de Kosovo y la intervención militar en el territorio por parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante OTAN) sin la respectiva autorización del CSNU, supuso un incumplimiento de lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>16</sup>, o lo que es lo mismo, la vulneración de los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza del ordenamiento jurídico internacional. Todo ello en el contexto de una crisis humanitaria en la que el gobierno yugoslavo, para garantizar su integridad territorial, pisoteaba permanentemente los derechos humanos de la población

---

<sup>15</sup> Fuerza de Protección de las Naciones Unidas

<sup>16</sup> En el Capítulo VII de la Carta es donde se articulan las acciones de Naciones Unidas en caso de amenazadas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. ONU. Op. cit.

albanesa de Kosovo, que aspiraba a ejercer su derecho a la autodeterminación y constituirse como sujeto político independiente.

Pese a las sucesivas resoluciones por parte del CSNU<sup>17</sup>, la paralización de las votaciones en el seno del Consejo por parte de Rusia y China impidieron durante años el accionamiento de una intervención militar de carácter humanitario sobre el terreno de Kosovo. Sin embargo, finalmente la Alianza Atlántica intervino con la pretensión de proteger a la población albanesa de Kosovo, que se encontraba en grave peligro, y detener el crimen internacional que estaban cometiendo los dirigentes yugoslavos al vulnerar de forma grave otra norma imperativa de Derecho internacional, como es la protección de los derechos humanos fundamentales (Iglesias, 2001). Por tanto, la intervención de la OTAN constituyó una prueba prima facie de un acto de agresión de un organismo internacional respecto un tercer Estado (Remiro, 2001), que no contaba con justificación jurídica forma pero si moral<sup>18</sup> (Gutiérrez-Espada, 2000).

Para mayor abundamiento, según (Grossi, 2017) el caso de Kosovo puso el foco sobre la fragilidad de los mecanismos internacionales que velan por la protección de los derechos humanos al mismo que demostró que el uso de la fuerza podía admitir una fundamentación más allá de la puerta estrecha del Consejo de Seguridad<sup>19</sup>.

#### 1.2.4. El conflicto de Darfur (Sudán)

---

<sup>17</sup> Véanse en esta línea las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas S/RES/1160 (CSNU, 1998a), S/RES/1199 (CSNU, 1998b), S/RES/1203 (CSNU, 1998c), S/RES/1239 (CSNU, 1999a) y S/RES/1244 (CSNU, 1999b)

<sup>18</sup> Naciones Unidas no condenó la intervención en las posteriores resoluciones, por lo que la avaló de manera tácita.

<sup>19</sup> El mismo autor considera que la acción de la OTAN no fue legal pero sí legítima por los nobles fines que la amparaban.



Por último, es también relevante al estudio el ejemplo de la inoperancia del CSNU ante la crisis humanitaria y la contienda armada entre la mayoría negro-musulmana de la región de Darfur ubicada al noreste de Sudán y el gobierno central de mayoría árabe.

Constituye, pues, un conflicto que empezó a principios de 2003 y que desde esa fecha se estima que 200.000 civiles han sido asesinados y casi 2 millones de personas desplazadas, las posesiones de esta población han sido saqueadas y la economía ha sido totalmente destruida (Revilla, 2009). Asimismo, un número sin revelar de hombres, mujeres y niños han sido víctimas de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y limpieza étnica.

Pese a la comisión de asesinatos, deportaciones y violaciones, entre otras barbaridades contra la población negro-musulmana, en ningún momento ni Naciones Unidas ni la comunidad internacional intervino para detener las operaciones militares por parte del Gobierno de Sudán ni forzó coercitivamente al desarme del mismo. De nuevo, debido a la crisis de Darfur, se volvió a poner en evidencia la necesidad de reforzar la obligatoriedad de proteger la vida humana como interés común universal.

## **2. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA RtP**

### **2.1. El Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE)**

En el año 2000, el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, en su Informe *Nosotros los pueblos: la función de Naciones Unidas en el siglo XXI* (AGNU, 2000a)<sup>20</sup> planteó la siguiente cuestión:

---

<sup>20</sup> Informe presentado por el Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General dentro del marco de la Asamblea de las Naciones Unidas dedicada al Milenio.

*«Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Rwanda o Srebrenica y a las violaciones graves sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?» (p. 2)*

Con estas palabras, el Secretario General evidenciaba públicamente su preocupación sobre la respuesta proporcionada por parte de su organización ante los dramas humanitarios sucedidos a lo largo de los últimos años así como a las controversias generadas entorno a las actuaciones internacionales sustentadas sobre la base de la intervención humanitaria. La misma declaración sentó la base de la futura discusión de lo que acabó siendo la formación del concepto de la responsabilidad de proteger.

En 2001 y, como reacción a esta declaración, nace la iniciativa de la creación, a instancias del gobierno de Canadá, de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE)<sup>21</sup>, a través de la cual se elabora un Informe (CIISE, 2001) que pretende dar respuesta a la problemática planteada en forma de interrogante por el Secretario de la ONU. En el mismo, se acuña el concepto de “responsabilidad de proteger” para referirse a la responsabilidad que tienen de los Estados soberanos de proteger a sus poblaciones de determinadas violaciones sistemáticas de derechos humanos.

Profundizando en el Informe de la CIISE, entre las aportaciones doctrinales más relevantes en cuanto a la formación de la idea de la RtP merece la pena destacar someramente que:

- La soberanía de los Estados genera derechos, pero también obligaciones.

---

<sup>21</sup> ICISS en sus siglas inglesas.

- Incumbe al propio Estado la responsabilidad principal de proteger a su población frente a la producción de crímenes que lesionen flagrantemente los derechos humanos, a saber: genocidio, crímenes de guerra, limpieza ética y crímenes de lesa humanidad.
- La comunidad internacional cumple una responsabilidad subsidiaria, pudiendo intervenir en aquellos casos en los que el propio Estado no garantice, por el motivo que sea, la seguridad de su población para evitar que se produzcan los citados crímenes. En estos casos la RtP tendrá prioridad sobre el principio de no intervención.
- La responsabilidad de proteger abarca la responsabilidad de prevenir, reaccionar y reconstruir. De todas ellas, la más importante es la prevención y deben agotarse todas sus opciones antes de llevar a cabo una intervención, quedando esta última reservada solo para casos excepcionales e inevitables siempre que haya una causa justa.
- Se reformulan los términos “intervención humanitaria” y “derecho a intervenir” de tal manera que la “seguridad humana”<sup>22</sup> pueda garantizarse invocando la responsabilidad de proteger”.
- Es el Consejo de Seguridad de la ONU el órgano competente para autorizar una intervención militar en base a la RtP.

El ambicioso contenido del Informe de la citada CIISE, junto con otros instrumentos<sup>23</sup>, *“tienen importancia como líneas orientadoras del concepto de responsabilidad de proteger al momento de discutir sobre su posición dentro de la ONU y sobre su implementación”* (Añaños, 2009, p.168) de tal manera que sirvieron de base para la formación del concepto y para que el Secretario General elevara su propuesta a la Asamblea General de Naciones Unidas como veremos a continuación.

---

<sup>22</sup> La “responsabilidad de proteger” se basa también en el concepto liberal de la “seguridad humana”, que constituye la contraparte del concepto de seguridad estatal (Añaños, 2010). En esta línea véase nota al pie de página núm. 36.

<sup>23</sup> Véase (AGNU, 2004) y (AGNU, 2005a).

## **2.2. La Cumbre Mundial de Naciones Unidas del 2005 y la adopción de la responsabilidad de proteger como principio en el seno de la Organización.**

El 21 de marzo de 2005, quien fuera el entonces Secretario General Annan propone a la Asamblea General de la ONU “*la adopción del principio de la Responsabilidad de Proteger como base para la acción colectiva contra el genocidio, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y convenir en actuar con arreglo a dicho principio*” (AGNU, 2005a, p. 65)<sup>24</sup>, con su consiguiente aprobación.

La ratificación del compromiso supone la institucionalización de la responsabilidad de proteger en el seno del organismo internacional encargado de garantizar la paz en el mundo y la seguridad internacional, quedando plasmada en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 (AGNU, 2005b) de la siguiente forma:

### **Responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad**

**138.** Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

**139.** La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso

---

<sup>24</sup> El tenor literal de la propuesta sigue de esta manera: “[...] *reconociendo que esa responsabilidad recae primordialmente en cada Estado, cuyo deber es proteger a su población, pero que, si las autoridades nacionales no están dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no pueden hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar métodos diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para ayudar a proteger a la población civil, y que, si tales métodos parecen ser insuficientes, el Consejo de Seguridad puede, si lo exigen las circunstancias, decidir adoptar medidas al amparo de la Carta de las Naciones Unidas, incluso, si es necesario, medidas coercitivas* (p. 65). AGNU. Op. Cit.

concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos.

**140.** Apoyamos plenamente la misión del Asesor Especial del Secretario General para la Prevención del Genocidio.

Resulta interesante apreciar que, cuando se compara el texto adoptado resultante con el contenido del Informe de la CIISE, *“la responsabilidad de proteger elaborada por la CIISE ha sido adoptada por la Asamblea General de la ONU de forma considerablemente reducida, es decir, sin una prerrogativa especial del uso de la fuerza, sin un concepto nuevo de soberanía, y como concepto, no como norma”* (Añaños, 2009, p. 239).

### **3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA R<sub>t</sub>P**

#### **3.1. Definición**

Pese a que el concepto fuera ampliamente expuesto en el informe de la CIISE, a lo que respecta este trabajo se aludirá únicamente a la responsabilidad de proteger entendida en los términos contemplados en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 aprobado por Naciones Unidas.

En base a lo analizado hasta el momento y a lo establecido en los párrafos 138 y 139 del DFCM, la responsabilidad de proteger puede definirse como un concepto o principio a través del cual los Estados aceptan que, en primer lugar, son los primeros responsables de garantizar la seguridad y protección de sus ciudadanos frente al genocidio, la limpieza étnica, los crímenes de guerra y de lesa

humanidad, y, en segundo lugar, reconocen la posibilidad de que la comunidad internacional intervenga sobre sus territorios en el caso de no cumplir con las responsabilidades de protección derivadas de su soberanía. Como apunta (Rodríguez, 2016), y así veremos más adelante<sup>25</sup>, dicha intervención y todas las acciones empleadas en ella deben de hacerse siempre cumpliendo el criterio de última ratio.

Es un concepto que con su aplicación, según (Añaños, 2009) “*se trata de socorrer a personas que por su posición débil y desventajosa en un conflicto armado pueden ser fácilmente víctimas de una o más partes combatientes*” (p. 214). No olvidemos que el concepto nace por la necesidad de asegurar el derecho a la vida e integridad de las personas como fin último del sistema internacional de protección a los derechos humanos (Genin, 2016).

Como un aporte a la definición del concepto, hay que tener en cuenta los tres pilares a los que alude el Secretario General de la ONU (AGNU, 2009, p.2)<sup>26</sup>, en torno a los cuales, y con igualdad jerárquica<sup>27</sup> se articula la responsabilidad de proteger: 1º) la responsabilidad de proteger a sus poblaciones recae primordialmente en los Estados, 2º) la comunidad internacional tiene la responsabilidad de ayudar y asistir a los Estados para que cumplan con el compromiso del primer pilar y 3º) la necesidad de brindar una respuesta colectiva oportuna y decisiva, compatible con las normas y principios establecidos en la Carta de la ONU, en aquellas situaciones en que un Estado no cumpla con su compromiso de proteger a su población.

---

<sup>25</sup> Ver supra Capítulo III, apdo 1.

<sup>26</sup> Los tres pilares reciben las siguientes denominaciones: 1er) La responsabilidad de proteger que incumbe al Estado, 2do) Asistencia internacional y formación de capacidad y 3ro) Respuesta oportuna y decisiva.

<sup>27</sup> Al respecto de la igualdad jerárquica, el SGNU dispone que “*Los tres pilares deben estar listos para ser utilizados en cualquier momento porque no hay una secuencia fija de uno a otro, especialmente si la estrategia de acción es rápida y flexible*” (AGNU, Op. Cit. p. 10).

Como vemos, y con esto señalamos el elemento subjetivo del concepto, la responsabilidad de proteger recae de manera dual sobre los Estados, en primer término, y sobre la comunidad internacional, en segundo. De tal manera, los párrafos 138 y 139 del DFCM dejan absolutamente clara la existencia de estas dos obligaciones, como ha podido recogerse con anterioridad. La intervención coercitiva de la última deberá ir dirigida siempre contra la organización política (el gobierno) del Estado incumplidor de sus responsabilidades, con el noble objetivo de otorgar protección a su población.

Por lo que respecta al elemento objetivo de la responsabilidad de proteger, este hace referencia a los crímenes sobre los que recae: genocidio, la limpieza étnica, los crímenes de guerra y de lesa humanidad. En esta línea, es preciso señalar que, los mismos tienen el calificativo de crímenes internacionales por la Corte Penal Internacional (CPI, 1998)<sup>28</sup>. La comunidad internacional percibe el genocidio y otros crímenes de lesa humanidad como una amenaza a la seguridad global que, con el tiempo socava la estabilidad regional, crea diásporas multitudinarias de refugiados y fomenta la aparición de grupos armados militarizados que acaban sosteniendo una guerra convencional (García, 2006). Parece coherente que la CI se conjure para evitar la perpetración de estos, siempre que sea posible.

## **3.2. Naturaleza y alcance**

### **3.2.1. Naturaleza**

Para comenzar, en cuanto a la naturaleza de la RtP hay que reconocer que, pese a los esfuerzos de sus defensores por considerarla como una norma de Derecho

---

<sup>28</sup> El Artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece los Crímenes de la competencia de la Corte en los siguientes términos: *1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión* (CPI, 1998).

Internacional emergente, en la actualidad la responsabilidad de proteger no se puede considerar una norma. Pero, aun no pudiendo ser considerada como tal, es innegable reconocer que en tanto que se encuentra implícitamente contenida en una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, como instrumento de naturaleza no vinculante, sí posee un considerable significado legal.

Como viene señalado por (Añaños, 2009), la responsabilidad de proteger, *“como toda resolución proveniente de la Asamblea General, no tiene carácter obligatorio para los Estados sino constituye en primera instancia soft law”* y *“tales acuerdos de soft law tienen peso moral y pueden adquirir cierta fuerza política significativa y, además, convertirse a largo plazo en base de una futura norma de derecho consuetudinario internacional”* (p. 171).

Es preciso recordar que, en la fase institucionalización del compromiso, las reservas mostradas por determinados Estados<sup>29</sup> impidieron dotar de mayor carácter jurídico-normativo a la RtP. Puede apuntarse que *“el debate, a nivel político y académico, sobre la naturaleza de la responsabilidad de proteger, su carácter normativo, originalidad, contenido y aplicación, resultó desbordante en el seno de la Cumbre Mundial”* (Marrero, 2013, p. 140).

Podemos afirmar que, el principal escollo para no poder considerarla norma jurídica radica que en no hay reglas claras, escritas y consensuadas en el sistema de Naciones Unidas sobre como una intervención militar debería ser conducida tras la aprobación de un mandato del Consejo de Seguridad, bajo la RdP. Paralelamente, la falta de consenso internacional sobre la naturaleza del compromiso es palpable. La naturaleza o condición de norma jurídica o principio de la RtP no tiene consenso en la comunidad internacional, de ahí que se hable también de un concepto, doctrina o norma emergente (Rodrigues, 2012).

---

<sup>29</sup> A saber Rusia, Cuba, Venezuela, Pakistán o Zimbabue (Montes, 2014, p. 165).



Ante la diversidad de naturalezas distintamente atribuidas (concepto, doctrina, norma emergente, principio) lo más sensato parece reconocer que la RtP se constituye como un compromiso político adoptado en el seno de la ONU que genera una obligación legal a los Estados de ineludible cumplimiento, al menos en el plano ético y político.

Con este parecer, según (Arredondo, 2014) *“lo que se pretende en el contexto actual es hacer operativo lo que los Jefes de Estado acordaron en 2005, es decir, transformar un principio de naturaleza política en norma jurídica, para lo cual es menester concentrar el debate para arribar a resultados concretos en el menor tiempo posible”* (p. 279). Esto último, aparentemente, solo podrá ser posible a través de la costumbre internacional, debido a la dificultad de que los Estados estén dispuestos a incorporarla en un tratado de la ONU. Para que la RtP adquiera el carácter de norma consuetudinaria tendrá que surgir y desarrollarse de la práctica internacional y ser aceptada por los Estados (Añaños, 2009), de esta forma podría materializarse la cristalización de un principio en una norma de DI.

### 3.2.2. Alcance

Por lo que respecta al alcance y al ámbito de aplicación de la responsabilidad de proteger, debe incidirse en que, tal y como establece el tenor literal del párrafo nº138 del DFCM, esta solo puede ser invocada para su aplicación ante la comisión de cuatro casos concretos y tasados de crímenes: el genocidio, la limpieza étnica, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad<sup>30</sup>. Por este motivo, la comunidad internacional no podrá aplicar la responsabilidad de proteger hacia ningún otro tipo de delito internacional que no quede incluido en los cuatro ya mencionados.

---

<sup>30</sup> Todos ellos tienen un significado jurídico bastante preciso basado en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre el Genocidio (AGNU, 1948), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, Op. Cit), los Convenios de Ginebra (CDG, 1949a,b,c,d) y sus protocolos adicionales; y en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia (TPIY, 1993) y Rwanda (TPIR, 1994).

El alcance general de la RtP engloba las dos obligaciones antes mencionadas, que incumben tanto a los Estados como a la comunidad internacional (CIISE, 2001)<sup>31</sup>:

- *“La soberanía de un Estado conlleva responsabilidades e incumbe al propio Estado la responsabilidad principal de proteger a su población”.*
- *“Cuando la población esté sufriendo graves daños como resultado de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el Estado o el colapso de sus estructuras, y ese Estado no quiera o no pueda atajar o evitar dichos sufrimientos, la responsabilidad internacional de proteger tendrá prioridad sobre el principio de no intervención”.*

Llegados a este punto, *“quedaría por ver el alcance específico en el marco de las funciones que cumpliría la RtP y que nos ofrecería los aspectos conceptuales y normativos en el que se ejercería esta responsabilidad, en cada uno de los asuntos en los que se plantea”* (Díaz Barrado, 2012, p.16). Parece sensato afirmar que este alcance específico vendrá determinado por la práctica de los Estados, de tal manera que propicie una consolidación de las obligaciones relativas a la responsabilidad de proteger.

Lo que si es cierto, la RtP en lo que a su alcance respecta no establece criterios para el uso de la fuerza, ni sugiere su uso de la fuerza más allá de los dos supuestos legalmente contemplados en la Carta de las Naciones Unidas, ni ofrece vías alternativas para intervenciones no autorizadas por el Consejo de Seguridad, no aplicándose más que a los cuatro supuestos contemplados en el Documento Final (Arredondo y Espósito, 2013).

Pese a todo lo dicho, a la hora de analizar la RtP nos encontramos ante una tarea de no sencilla concreción debido a la falta de claridad y criterios hermenéuticos para interpretar elementos esenciales de su misma formulación, ya que el DFCM

---

<sup>31</sup> Así quedan plasmados como “Principios básicos” en el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. CIISE. Op. Cit.

no precisa cómo han de entenderse los términos “responsabilidad” y “proteger”, lo que conlleva inevitablemente problemas de interpretación.

### **3.3. Dimensiones de la RtP**

Partiendo de la base de lo establecido en el Informe de la CIISE (CIISE, 2001), la responsabilidad de proteger configura en torno a sí tres dimensiones distintas de actuación: prevenir, reaccionar y reconstruir. El Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 engloba las tres dimensiones por lo que la Asamblea General muestra su conformidad con dicho planteamiento. En base a ello, no hay que dejar de recordar que para afrontar las crisis, allanar el camino para que se instauren la justicia, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos se exige la adopción de medidas tanto preventivas, como reactivas y de reconstrucción (Arredondo, 2014).

#### **3.3.1. La responsabilidad de prevenir**

Por lo que respecta a la *responsabilidad de prevenir*, esta se considera la más importante de las tres y a la que más esfuerzos hay que dirigir, ya que centra su atención en las causas de origen y directas del conflicto interno en cuestión. Por este motivo, siempre deben agotarse las opciones preventivas antes de pasar a la fase de contemplar la posibilidad de llevar a cabo una intervención militar sobre el terreno.

En los términos en que viene entendida la responsabilidad de prevenir en el DFCM, “*tiene buenas perspectivas de desarrollo y consolidación dentro del sistema de la ONU, por que no genera en principio controversias, no afecta bienes jurídicos de importancia de los Estados, y va en beneficio de los mismos*” (Díaz Barrado, 2012, p.17).

Dentro de esta dimensión, resulta imprescindible para la comunidad internacional la mejora de los mecanismos de alerta temprana, para poder actuar de manera anticipada y con anterioridad a la perpetración de vulneraciones de derechos humanos sobre la población. El Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (AGNU, 2004) ya contenía propuestas en la línea de la alerta temprana, tales como una mayor colaboración con las organizaciones regionales, intercambio de información entre los cuerpos de policía y la capacitación conjunta del personal civil y militar que participa en operaciones de paz.

Dentro de la batería de medidas preventivas que pueden tomarse por parte de la comunidad internacional respecto a un Estado incumplidor, deben destacarse “*las autorizaciones del Consejo para la presión económica, como son los embargos con el fin de reconducir la voluntad política de un gobierno e invitarle a reconsiderar sus políticas internas en materia de derechos humanos, o el aislamiento de un Estado que se niega a adoptar ciertas políticas económicas o sociales y otorgar así un mínimo de seguridad a su población*”<sup>32</sup> (López-Jacoiste 2006, p. 297)

### 3.3.2. La responsabilidad de reaccionar

En cuanto a la responsabilidad de reaccionar, cabe decir que esta se activa cuando las medidas preventivas y de negociación previa no logran resolver o erradicar el problema, de tal manera que el Estado en cuestión no puede o bien no quiere

---

<sup>32</sup> El artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas recoge con el tenor literal siguiente que: “*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas*”. ONU, Op. Cit

solucionarlo. En palabras de (Genin, 2016) reaccionar significa “*responder a situaciones de necesidad humana contundente con medidas apropiadas*” (p. 94).

Las medidas intervencionistas y coercitivas pueden ser de carácter político, económico o judicial y, en casos extremos, pueden incluir también la acción militar. Sin lugar a dudas, como ha podido apuntarse anteriormente, la intervención y el uso de la fuerza debe de ser siempre el último recurso, la última ratio de las medidas acordadas en base a la RtP, exclusivamente reservada a aquellos casos en que la violación de derechos humanos en el Estado en cuestión sea de tan ineludible determinación que suponga un peligro evidente incluso para la comunidad internacional. Es por ello que la reacción en aplicación de la responsabilidad de proteger siempre exige la consideración de medidas poco intrusivas al principio y, de no surtir efecto, aumentar progresivamente hacia una coerción más restrictiva y contundente. Vale la pena apuntar que el objetivo de dicha reacción, ya sea por la vía de sanciones<sup>33</sup> o medidas de otra índole, debe ser persuadir y disuadir a las autoridades gubernamentales del tercer Estado para que modifiquen su reprochable comportamiento para con sus sojuzgadas poblaciones.

Al dejar abierta la puerta a una posible intervención militar, esta constituye la más polémica de las tres dimensiones de la responsabilidad de proteger. Conviene mencionar que en el Informe de la CIISE se establecen los criterios para acordar una decisión de intervención, siendo estos: autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales y que del balance de las consecuencias se aconseje posibilidades razonables de la actuación.

### 3.3.3. La responsabilidad de reconstruir

---

<sup>33</sup> El artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que: “*Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas*”. *Ibidem*.

Por último, la *responsabilidad de reconstruir* constituye la tercera de las dimensiones y depende de que se haya decidido accionar previamente una intervención militar sobre el terreno. Para solucionar un conflicto interno que pone en juego el respeto de los derechos fundamentales de una población, no basta con intervenir militarmente y, una vez concluida la intervención, dar por finalizada la responsabilidad por parte de la comunidad internacional. Reconstruir implica una voluntad real de ayudar a consolidar una paz duradera y promover la gobernanza y el desarrollo sostenible (Díaz Barrado, 2012). Para ello, resultará necesario que la comunidad internacional colabore con las autoridades locales para restaurar la seguridad y el orden público con el objetivo de transferir progresivamente a dichas autoridades la responsabilidad y la autoridad de reconstruir.

Por lo tanto, después de una intervención, según (Genin, 2016) habrá que *“proporcionar asistencia total con recuperación, reconstrucción y reconciliación, identificando las causas de los peligros que la intervención ha intentado detener o evitar”* (p. 94).

La responsabilidad de reaccionar se encuentra directamente relacionada con la de reconstruir ya que, para alcanzar efectivamente los nobles objetivos de la responsabilidad de proteger de una manera efectiva, se tendrá que prever de manera anticipada a la intervención una estrategia concreta para la reconstrucción.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO JURÍDICO Y ENCAJE EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL**

#### **1. LA RtP EN RELACIÓN A DETERMINADOS PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL**

### **1.1. Apunte sobre la progresiva transformación y evolución de la sociedad internacional**

La Carta de las Naciones Unidas, así como también los principios contenidos en ella, en tanto que marco jurídico rigen y constituyen una base sólida del comportamiento que los Estados deben mantener en lo que respecta a sus relaciones internacionales. En el momento en que aquellos suscriben el contenido de la misma, aceptan los derechos y obligaciones que ella conlleva y, por lo tanto, el sometimiento a unas mismas reglas de juego.

Sin embargo, debe reconocerse que a lo largo de los años la evolución de la concepción del individuo y su progresivo nivel de subjetividad internacional, el proceso de humanización normativa del ordenamiento y las nuevas amenazas relativas al plano de los derechos humanos, ha supuesto la introducción de ciertas variaciones y transformaciones interpretativas de determinados principios que rigen las relaciones internacionales. Ello se debe a la práctica internacional contemporánea y que, pese a no poder reconocerse una plena subjetividad internacional del ser humano si que se reconoce la existencia de normas que imponen obligaciones jurídicas estatales respecto a los individuos (Perez León, 2008). Como ejemplo de ello podrían traerse a colación distintos preceptos del Derecho Internacional humanitario, a su vez compuesto, entre otros instrumentos,

por los Convenios de Ginebra<sup>34</sup> o la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales<sup>35</sup> y sus cinco protocolos adicionales.

En la misma línea, según (De Luengo, 2016), *“en el ordenamiento jurídico internacional, como consecuencia de los cambios y la evolución que sufre la sociedad internacional, aparecen nuevos principios, y otros ya existentes se interpretan y aplican de manera distinta, evolucionan. Los principios del derecho internacional no son estáticos, sino dinámicos”* (p. 86)

Se puede afirmar, por tanto, que los cambios que suceden en la sociedad internacional repercuten asimismo en el Derecho internacional y, partiendo de esa base, el surgimiento y formulación de la RtP surge como consecuencia directa de la constante transformación de ese sistema internacional.

En cuanto al surgimiento de nuevas amenazas que apuntaba arriba, hay que referirse a que en la actualidad, la defensa de los derechos humanos no debe centrarse exclusivamente en las tipologías de conflicto clásicas. Asimismo debe atenderse a las “nuevas guerras” como *“formas conocidas de conflictos armados que se han adecuando a las nuevas condiciones de la globalización, y se hacen más perceptibles con la disminución de las guerras interestatales”* (Añaños,

---

<sup>34</sup> Los cuatro Convenios de Ginebra son: 1º. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949), 2º. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949), 3º. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949) y 4º. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949). Sus protocolos adicionales son: 1º. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977), 2º. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977) y 3º. Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (2005)

<sup>35</sup> La Convención sobre ciertas armas convencionales (CSCAC, 1980) tiene cinco protocolos adicionales: 1º. Protocolo I: Fragmentos no detectables, 2º. Protocolo II: Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, 3º. Protocolo III: Armas Incendiarias, 4º. Protocolo IV: Armas Láser Cegadoras y 5º. Protocolo V: Restos de Explosivos de Guerra.



2009, p. 229). Dado el nuevo orden mundial centrado más que antes en el individuo, deben justificarse también una modificación de las normas internacionales, especialmente las referidas a la seguridad internacional garantizadas por la Carta y el Derecho consuetudinario Internacional. En otras palabras, la incorporación de la RtP en la doctrina internacional tiene que ver con *“la influencia del individuo en el orden jurídico internacional que trae consigo una visión enriquecida de los principios fundamentales que rigen las relaciones internacionales”* (Díaz Barrado, 2012, p. 34).

Recapitulando: el ordenamiento jurídico internacional, dado que incorpora como principio estructural la defensa y protección internacional de los derechos humanos - cada vez con mayor importancia debido a la proyección de derechos del individuo - permite el encaje en su interior del concepto de la RtP. No olvidemos que ésta surge ante el problema de que en la sociedad internacional el mismo Estado *“que debería ser el principal garante de los derechos de las personas que habitan en su territorio, se convierte muchas veces en el ente que pone en peligro la vida y la integridad de las personas”* (De Luengo, 2016, p. 27).

Conviene decir que el concepto de responsabilidad de proteger se encuentra directamente vinculado con el de seguridad humana<sup>36</sup>, entendido este último como una evolución del concepto clásico de seguridad, en tanto que el primero responsabiliza a los Estados y a la comunidad internacional de la protección - desde distintas perspectivas - de los derechos y de las vidas humanas, viéndose ambos peligrosamente amenazados por la acción de los hombres. La evolución de la sociedad internacional también ha afectado positivamente en relación al interés de esta en la lucha contra las distintas amenazas que acechan a los individuos.

Veremos a continuación, como casa la responsabilidad de proteger con algunos de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional.

## **1.2 Comentario entorno a los principios de igualdad soberana y no intervención**

La soberanía estatal, plasmada y garantizada en el principio de igualdad soberana<sup>37</sup> constituye uno de los pilares esenciales del Derecho Internacional.

---

<sup>36</sup> El concepto de “seguridad humana” se encuentra acuñado el Informe de Desarrollo Humano publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1994). En dicho informe se establece con el tenor literal siguiente que: *“El concepto de seguridad debe cambiar así en forma urgente en dos sentidos fundamentales: del acento exclusivo en la seguridad territorial a un acento mucho mayor en la seguridad de la población y de la seguridad mediante los armamentos a la seguridad mediante el desarrollo humano sostenible”* (p. 27). Por otra parte, el informe reagrupa en las siguientes categorías la lista de amenazas contra la seguridad humana: seguridad económica, alimentaria, en materia de salud, ambiental, personal, de la comunidad y política. En lo que respecta a la “seguridad personal”, el mismo informe recoge de la siguiente manera las amenazas que esa categoría supone para la vida humana: *“Tal vez no haya otro aspecto de la seguridad humana tan fundamental para la gente como su seguridad respecto de la violencia física. Tanto en los países pobres como en los ricos, la vida humana se ve cada vez más amenazada por la violencia súbita e imprevisible. Esta amenaza asume varias formas: Amenazas del Estado (tortura física), amenazas de otros Estados (guerra), amenazas de otros grupos de la población (tensión étnica), amenazas de individuos o pandillas contra otros individuos o pandillas (delincuencia, violencia callejera), amenazas dirigidas contra las mujeres (violación, violencia doméstica), amenazas dirigidas contra los niños sobre la base de su vulnerabilidad y dependencia (maltrato de niños) y amenazas dirigidas contra la propia persona (suicidio, uso de estupefacientes)”* (p. 34).

<sup>37</sup> Principio consagrado en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas: *“La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”*. ONU, Op. Cit

Tradicionalmente, este principio ha venido confiriendo a los Estados un estatus jurídico independiente, eximiéndoles de la obligación de quedar sujetos a otras jurisdicciones extranjeras, más allá del DI público asumido por los propios Estados. Además, del principio de igualdad soberana emana también el principio de no intervención<sup>38</sup> en los asuntos que son jurisdicción interna de los Estados.

Ahora bien, la responsabilidad de proteger en la medida en que contempla la intervención en un tercer Estado para la protección de los derechos humanos de su población colisiona directamente con los principios de soberanía y no intervención. En otras palabras, la RtP *“plantea un dilema al respecto de los principios de soberanía y no intervención y la necesidad de proteger a las poblaciones en peligro en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de sus derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario”* (Arredondo, 2014, p. 269).

Fruto de dicha colisión, resulta verdaderamente interesante el cambio de paradigma que aporta en cuanto a la interpretación del principio de soberanía, considerando dicha soberanía como una responsabilidad para los Estados - tanto en el ejercicio de sus funciones internas como en sus obligaciones internacionales - y no exclusivamente un control. De ello se extrae que se trata de un cambio de perspectiva pues la soberanía entraña responsabilidades y no sólo derechos, siendo una de esas responsabilidades la de proteger a su propia población. Podría definirse entonces como una *“soberanía responsable ejercida por los Estados al ser quienes confía la responsabilidad primaria de proteger a su población, con el apoyo de una acción internacional concertada”* (Arredondo, 2014, p. 274).

---

<sup>38</sup> El artículo 2.7. de la Carta de las Naciones Unidas establece: *“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”*. ONU. Op.Cit.

De la misma manera, en cuanto al principio de no intervención, este también sufre otro enfoque fruto del surgimiento de la responsabilidad de proteger, pues resulta necesario flexibilizarlo en aquellos casos donde se pretendan intervenciones con fines humanitarios ante violaciones masivas de derechos humanos. Por lo tanto, la RtP dibuja excepciones a este principio ante la creciente importancia de la protección de esos derechos. Tal y como apunta (Remiro, 2001) el principio de no intervención no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para mantener la paz y la seguridad internacionales con el consentimiento del Consejo de Seguridad.

Si bien es cierto que la RtP no lleva aparejado un “derecho a intervenir” propiamente dicho, las fronteras de los Estados no pueden configurarse como un obstáculo insalvable por parte de la comunidad internacional en su noble propósito de evitar la perpetración de sucesos y violaciones flagrantes de derechos.

Para concluir, analizando conjuntamente la reinterpretación de los citados principios en base a las aportaciones de la RtP y, no pudiéndose considerar ninguno de ellos en términos absolutos, vale decir que se han ido erosionando para dar cabida a la acción de las potencias internacionales cuando se invoque precedentemente la responsabilidad de proteger ya que la soberanía territorial y la no intervención *“no pueden servir como instrumento de los Estados para cometer crímenes atroces”* (De Luengo, 2016, p. 27). Por ese motivo, los Estados han ido equilibrando ambos principios junto con la obligación de proteger los derechos humanos de los ciudadanos y garantizar el bienestar de la gente.

Lejos de la percepción de ciertas potencias, según (Díaz Barrado, 2012) la RtP es, ante todo, una afirmación rotunda de la soberanía estatal y supone un refuerzo normativo de dicho principio ya que descansa en su misma formulación jurídica. No debemos olvidar que *“la protección de los derechos humanos y libertades*

*fundamentales revisten un carácter absoluto, por lo que los Estados están obligados a respetarlas en toda circunstancia, de tiempo y lugar” (López-Jacoiste, 2006, p. 291).*

### **1.3. Comentario entorno al principio de prohibición del uso de la fuerza**

El principio de prohibición del uso de la fuerza es otro de los principios comprendidos en la Carta de las Naciones Unidas<sup>39</sup>, al mismo tiempo que reconocido como norma imperativa del Derecho Internacional y, por tanto, vinculante para todos los Estados de la comunidad internacional.

Partiendo de la prohibición general del uso de la fuerza, la misma Carta prevé dos excepciones a la regla general. En primer lugar, la excepción prevista en el artículo 42, donde se contempla el uso coercitivo de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad y, en segundo lugar, la consagrada en el artículo 51 y relativa al empleo en los casos de legítima defensa. Además, las normas del Capítulo VII de la carta habilitan al CSNU para determinar si existe una amenaza o quebrantamiento de la paz, o incluso una agresión. De ser así, podrá autorizar medidas coercitivas.

Con arreglo a esto último, la responsabilidad de proteger encuentra su encaje, al mismo tiempo que prevé la articulación del mecanismo establecido en el artículo 42 de la Carta para los casos en los que se estuvieran produciendo violaciones sistemáticas de los derechos humanos, lo que supone una habilitación del uso de la fuerza por parte de la comunidad internacional basada en razones humanitarias.

Debe señalarse, en esta línea, que la RtP aporta una particularidad significativa en cuanto al especial protagonismo que se le otorga a la comunidad internacional a la

---

<sup>39</sup> El artículo 2.4. de la Carta de las Naciones Unidas establece: “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. ONU, Op.Cit

hora de acordar intervenciones, soslayando el principio de prohibición del uso de la fuerza, para atajar de primera mano situaciones de especial peligrosidad y riesgo de vulneración de derechos humanos. A esto nos referimos cuando hacemos referencia a la responsabilidad internacional colectiva de proteger (Díaz Barrado, 2012).

## **2. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL**

Resulta interesante, en cuanto a la responsabilidad de proteger respecta, traer a colación en este trabajo el principio de justicia universal, ya que se encuentra directamente relacionado con la persecución judicial de los crímenes materiales que se enmarcan dentro del ámbito de actuación de la RtP.

La justicia universal, entendida como principio presente en la sociedad internacional no se encuentra comprendido dentro de la Carta de Naciones Unidas y por ese motivo no aparece englobado en el apartado anterior, no proponiendo por tanto ningún comparativo con los principios antes mencionados. Su fundamentación se encuentra, sin embargo en el Convenio de Ginebra de 1949<sup>40</sup> donde se reconoce una competencia universal obligatoria y directa a todos los Estados parte en los Convenios para buscar y juzgar a las personas acusadas de la comisión de infracciones graves al Derecho Internacional humanitario.

Como sabemos, el Derecho Penal de un Estado sólo se aplica, en general, a los actos cometidos en su territorio o por sus ciudadanos, pero el Derecho Internacional humanitario va más lejos. *“Impone a los Estados la obligación de buscar y castigar a todas las personas que hayan cometido infracciones graves, sin tener en cuenta la nacionalidad del infractor o el lugar donde se cometió el crimen. Este principio, llamado jurisdicción universal, es un elemento clave para*

---

<sup>40</sup> Véase a este respecto el artículo 3 común en todos los Convenios de Ginebra (CDG, Op. Cit) y en Protocolo adicional I, aplicables en los conflictos armados no internacionales.

*garantizar la represión efectiva de las infracciones graves” (Comité Internacional de Cruz Roja, 2014, p.1).*

Según (Jiménez, 2002), este principio pretende la reglamentación del principio estructural encarnado en el Derecho internacional de los derechos humanos en su máxima expresión y la prohibición de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Igualmente, *“la jurisdicción universal en materia penal con respecto al crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra comprende la facultad de un Estado para perseguir y, en caso de ser declarados culpables, castigar a presuntos responsables, independientemente del lugar de la comisión del delito e independientemente de cualquier vínculo de la nacionalidad activa o pasiva, u otros criterios de jurisdicción reconocidos por el derecho internacional” (Del Carpio, 2009, p.4).*

Cabe mencionar que, pese a la importancia del principio de justicia universal en lo que respecta a la responsabilidad de proteger y a la protección de los derechos humanos, hay grandes potencias como Estados Unidos, Rusia y China que no lo han reconocido ni incorporado en sus jurisdicciones internas. Sin embargo, este no es el caso de España, que habiéndolo incorporado al ordenamiento jurídico

interno<sup>41</sup> permite el enjuiciamiento de delitos de estas características por parte de los tribunales españoles<sup>42</sup>.

## **2.1. Investigación de los crímenes de Estado durante la dictadura argentina**

Un ejemplo claro de la relevancia del principio de justicia universal en lo que respecta a la protección de los derechos humanos radica en el hecho que, en virtud del mismo, pudo ser aplicada la jurisdicción universal para investigar y juzgar los crímenes de Estado durante la dictadura militar argentina de Videla<sup>43</sup>.

En relación a los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante el régimen dictatorial argentino, a su carácter de crímenes internacionales y, al no producirse un enjuiciamiento penal de dichos crímenes en la jurisdicción del territorio donde se cometieron, en aplicación de la jurisdicción universal se abrieron procesos judiciales en países como España, Italia o Suecia.

---

<sup>41</sup> Véanse los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

<sup>42</sup> Un ejemplo de la aplicación de dicho principio por parte de los tribunales españoles lo podemos ver en el caso de Augusto Pinochet, Jefe de las Fuerzas Armadas de Chile, cuando el ex Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional española Baltasar Garzón dictó su orden de detención (*Auto de 18 de octubre de 1998, dictado en el procedimiento sumario 19/97 del Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional*), por su implicación en delitos de genocidio durante la dictadura militar chilena. En el citado auto se establece que: “*En este sentido, Augusto Pinochet Ugarte, a la sazón Jefe de las Fuerzas Armadas y del Estado chileno, desarrolla actividades delictivas en coordinación con las autoridades militares de Argentina entre los años 1976-1983 (periodo al que se extiende la investigación en esta Causa) impartiendo órdenes para la eliminación física de personas, torturas y secuestro y desaparición de otras de Chile y de diferentes nacionalidades y en distintos países a través de las actuaciones de los Servicios Secretos (DINA) y dentro del precitado Plan Cóndor*”. Por otra parte, pero de la misma manera, puede observarse la aplicación del principio de justicia universal en la investigación llevada a cabo por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de Buenos Aires (Argentina) en relación a la persecución de criminales de la dictadura española, con la admisión a trámite de más de 500 querellas interpuestas por colectivos y familiares de víctimas sumadas a la causa 4591/2010 del citado Juzgado.

<sup>43</sup> De no haber sido por ese principio, esos crímenes no hubieran podido ser juzgados en su lugar de origen en virtud de las leyes de punto final y obediencia debida



En cuanto al procedimiento llevado a cabo por parte de los tribunales españoles<sup>44</sup> y, tal y como apunta (Capellà, 2005) se cumplía, además, el elemento de la existencia de víctimas españolas a causa de los crímenes de asesinato y detención ilegal perpetrados por el encausado Adolfo Scilingo, y a que este último se encontraba sujeto a la jurisdicción española.

## **2.2. El caso de Chiquita Brands International Inc**

Otra situación de interesante mención por su vinculación con el principio de justicia universal se circunscribe al caso de la empresa bananera estadounidense Chiquita Brands Internacional Inc, responsable de la financiación de grupos paramilitares colombianos para, supuestamente, proteger a los empleados de sus plantaciones en Colombia<sup>45</sup>.

Paralelamente a la sanción económica impuesta a la bananera por parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (SJDC, 2007)<sup>46</sup>, cuando el caso fue elevado a la Corte Penal Internacional por vulneración del artículo 7º del Estatuto de Roma esta reconoció en su Informe Provisional sobre Colombia (CPI, 2012) que existe un fundamento razonable para pensar que los grupos paramilitares cometieron crímenes de lesa humanidad desde noviembre 2002, tales como crímenes de homicidio, desplazamiento forzado, tortura, violación y otras formas de violencia sexual. Las supuestas acciones de protección de empleados llevada a cabo por las Autodefensas Unidas Colombianas incluían también el desplazamiento forzoso de sus tierras a los campesinos de la zona con el objetivo de expandir más los campos de cultivo de la empresa.

---

<sup>44</sup> Véase la Sentencia de la Audiencia Nacional donde se condena a Adolfo Scilingo (SAN, 2005).

<sup>45</sup> Este constituye el primer caso de justicia universal aplicado en la historia de los Estados Unidos de América.

<sup>46</sup> Sentencia del Juzgado del Distrito de Columbia. (SJDC, 2007).

Además, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación en Colombia (OHCHR, 2013)<sup>47</sup> calificó la financiación de los grupos paramilitares por parte de la empresa bananera como parte de un ataque sistemático contra la población civil dentro de una práctica de “limpieza social”.

### **3. EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES**

Para abordar el asunto de especial relevancia relativo a los tribunales internacionales se debe partir de la siguiente reflexión previa: si los Estados tienen una responsabilidad de proteger, para que sea efectiva será necesario que se articulen mecanismos de sanción penal si no se cumple con esta. No hay que olvidar que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es un órgano de carácter político, no jurisdiccional y, por tanto, no puede ofrecer una respuesta de manera penal a las situaciones de necesidad derivadas de la RtP.

En estos momentos, frente a las jurisdicciones nacionales, las opciones jurisdiccionales internacionales que se presentan son la Corte Penal Internacional, la creación de tribunales *ad hoc* como órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, y los Tribunales Penales mixtos. En todos estos órganos jurisdiccionales radica la importancia, como hemos visto en el apartado anterior, del principio de justicia universal ya que permite la represión de crímenes internacionales sin importar la nacionalidad de la víctima, del autor o del lugar donde el crimen se haya cometido.

A nivel teórico y práctico es importante destacar la vinculación entre el derecho penal y la responsabilidad de proteger, en tanto que el primero puede cumplir la función de “disuasión” como medida de prevención para la comisión de aquellos

---

<sup>47</sup> Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 7 de enero de 2013 (A/HRC/22/17/Add.3).

atrocies cr menes, sin restar valor a la importancia, en si misma, de aportar sanciones penales efectivas respecto a los responsables y criminales.

### 3.1. La Corte Penal Internacional

Desde que naci  el concepto de responsabilidad de proteger, este se ha ligado a las intervenciones humanitarias, pero no a un sistema de justicia penal internacional. (De Luengo, 2016). Actualmente, existen diversos  rganos judiciales con jurisdicci n internacional, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y, si bien es cierto que entre sus competencias se encuentran en enjuiciamiento de la responsabilidad de los Estados, no aborda penalmente la responsabilidad individual. Aqu  cobra especial importancia la existencia de la Corte Penal Internacional (a trav s de su Estatuto fundacional de Roma<sup>48</sup>), que funciona desde el 2002 como la primera Corte Permanente que se encarga de juzgar responsabilidades individuales sobre los cr menes internacionales (Vallejo, 2010).

La CPI<sup>49</sup> se configura como un  rgano permanente encargado de enjuiciar a los responsables de genocidio, cr menes de guerra y de lesa humanidad, que opera bajo el principio de complementariedad ya que es competente  nicamente respecto a Estados que hayan aceptado su jurisdicci n y cuando el Estado no pudo o no quiso enjuiciar a los presuntos responsables (Espinosa, 2008). Como una de las mayores diferencias respecto a los tribunales *ad hoc*, la CPI no goza de

---

<sup>48</sup> Actualmente, seg n la p gina web del propio organismo, un total de 123 pa ses han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre los cuales no se incluyen potencias como los Estados Unidos de Am rica, Rusia, China, India o Turqu a (CPI, 1998).

<sup>49</sup> Seg n el art culo 1 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional “*ser  una instituci n permanente, estar  facultada para ejercer su jurisdicci n sobre personas respecto de los cr menes m s graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendr  car cter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regir n por las disposiciones del presente Estatuto*”. (Ib dem)

prioridad<sup>50</sup> sino que es subsidiaria de los tribunales estatales, en la medida en que el ejercicio de su jurisdicción está condicionado a la falta de actuación efectiva de aquellos.

La ONU afirma que la competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, seguir siendo la norma, pues toda solución duradera implica que su origen esté en la propia nación. Sin embargo, con demasiada frecuencia ocurre, desgraciadamente, que los tribunales nacionales no están en condiciones de impartir una justicia imparcial o les resulta materialmente imposible desempeñar sus funciones. (Vallejo, 2010).

### **3.2. Los Tribunales *ad hoc***

Una de las formas de intervención de Naciones Unidas ante procesos de violaciones masivas de derechos humanos ha sido la instauración tanto de Tribunales Internacionales *Ad Hoc*<sup>51</sup> –Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia y Tribunal Internacional Penal para Rwanda– como de Tribunales Mixtos, que es una manera de acercar las cortes internacionales a los pueblos cuyos hechos están en la mira y de que los contextos culturales sean tenidos en cuenta (Vallejo, 2010). Téngase en cuenta, que la creación del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY, 1993) y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR, 1994) se produce antes del nacimiento del concepto de la RtP. En la creación de los mismos (Escudero, 2003) remarca la

---

<sup>50</sup> El artículo 20.3. del Estatuto de Roma establece que: “*La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia*” (Ibídem).

<sup>51</sup> Estos tribunales, que reconocen su antecedente en los de Nuremberg y Tokio de 1945, están ejercitando su jurisdicción sobre materias que tradicionalmente han sido de competencia exclusiva de los Estados (Arredondo, 2009).

voluntad del Consejo de Naciones Unidas, al afirmar que los países miembros se hallaban decididos a poner fin a la acción criminal y a adoptar medidas para enjuiciar a los responsables de la comisión de esos delitos.

El problema de estos tribunales es que cuando abordan el enjuiciamiento de los delitos contemplados en el ámbito de aplicación de la RtP, a menudo, los presuntos criminales forman parte del aparato del Estado o encuentran cobertura en el poder institucional y, a menudo también, son utilizados para que los vencedores juzguen a los vencidos, sin tener en cuenta que en muchas ocasiones los primeros también han podido incurrir en la comisión de graves delitos que acaban sin reprobación penal. Por ello, la creación de estos tribunales se perciben críticamente como una actuación política del Consejo de Seguridad para paliar errores y omisiones en el desarrollo de conflictos internacionales (Giménez, 2015).

En la misma línea y, por tanto, en detrimento de la legitimidad de este tipo de tribunales, según (Marinello, 2016) es preciso señalar que los elementos básicos<sup>52</sup> que deben estar presentes en todo órgano jurisdiccional solo quedan plasmados internacionalmente en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional, y sin embargo no en los tribunales *ad hoc*.

Por último, no merece pasar por alto la existencia también de los Tribunales Mixtos (conformados por jueces tanto nacionales como extranjeros), llamados tribunales *ad hoc* de segunda generación, como el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL, 2002)<sup>53</sup>. Su nacimiento se debe esencialmente a las limitaciones temporales de la jurisdicción penal internacional y a la flagrante oposición de los EEUU a aquella.

---

<sup>52</sup> Véase la Parte III del Estatuto de Roma relativa a los Principios Generales del Derecho Penal (artículos 22 a 33).

<sup>53</sup> Creado en virtud de la Resolución 1315 (2000), del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 14 de agosto de 2000. *S/RES/1315 (2000)*

# **CAPÍTULO III**

## **LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y PROBLEMÁTICAS DERIVADAS**

### **1. CRITERIOS BÁSICOS PARA LEGITIMAR SU EJERCICIO**

De acuerdo con lo que se ha podido ver, la responsabilidad de proteger, al margen de las dimensiones de prevenir y reconstruir, no descarta el empleo de la fuerza como medio de intervención en un tercer Estado para atajar su perjudicial conducta para con su población. Es por ello que, deben establecerse una serie de condicionantes al ejercicio de esta intervención, para garantizar su correcta aplicación por parte de la comunidad internacional.

Más allá de los límites establecidos en los capítulos VI y VII de la Carta<sup>54</sup>, si nos remontamos al Informe de la CIISE - utilizado también por el Secretario General de la ONU para la elaboración de sus Informe para la Asamblea General - encontraremos los llamados “principios para la intervención militar”, que incluyen reflexiones entorno al criterio mínimo y a la autoridad competente, así como también principios precautorios y operacionales para tejer una correcta justificación internacional para el ejercicio de la RtP. Es de recibo destacar la importancia de los mismos ya que pueden generar presión al Consejo de Seguridad si, llegado el caso, procediera llevar a cabo una determinada intervención y sin embargo permaneciera impasible sin autorizarla.

---

<sup>54</sup> Que se refieren respectivamente al “Arreglo Pacífico de Controversias” y a la “Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión”.

De todo ello pueden desgranarse los siguientes criterios básicos para legitimar el ejercicio en lo que respecta a su dimensión más controvertida: la responsabilidad de reaccionar.

1°.- Existencia de *causa justa*.

Debe existir una amenaza real de daño inminente e irreparable que conlleve o bien a) grandes pérdidas de vidas humanas o b) una depuración étnica a gran escala. Si se cumple al menos una de estas dos condiciones, se puede considerar satisfechos los componentes de la "causa justa" y, entonces, podrá considerarse lícita la decisión de intervenir.

Sólo en ese tipo de casos gravísimos debería invocarse el principio de responsabilidad de proteger, porque sólo en esas situaciones podrían dejarse de lado los derechos que entraña la soberanía estatal. Al fijarse el listón de aplicación tan alto se pone énfasis en la idea de que las medidas coercitivas adoptadas sobre la base de la responsabilidad de proteger son y deben ser extraordinarias. (Espósito, 2005)

2°.- Intención correcta.

La intervención militar debe pretender, como objetivo primordial, atajar o evitar el sufrimiento humano. La mejor forma de cumplir con el principio de intención correcta es que las operaciones sean multilaterales y cuenten con un claro respaldo de las víctimas y de la opinión pública regional. En cuanto a la posibilidad de no justificar una correcta intención debe puntualizarse que el derrocamiento de un régimen no puede ser de por sí un objetivo legítimo, aunque para cumplir el mandato de proteger la vida humana de la población bajo ese régimen pueda resultar imprescindible privarle de la capacidad de perjudicar a su población y, según los casos, adoptando distintas medidas para lograrlo.

### 3°.- Último recurso.

No podrá justificarse en ningún caso una intervención militar sino cuando hayan sido intentadas el resto de opciones preventivas posibles con anterioridad para formular una salida pacífica al conflicto, de tal manera que pueda demostrarse que no existe otra alternativa que el ejercicio del uso de la fuerza internacional o, aún existiendo, se cuentan con motivos razonables para creer que no surtirán efecto.

### 4°.- Medias proporcionales.

Tal y como se plasma en el Informe de la CIISE (CIISE, 2001), para tomar la determinación de acordar una intervención militar sobre la base de la RtP, la escala, duración y intensidad de esta debe ser la mínima necesaria para alcanzar el objetivo de protección humana establecido. La acción emprendida ha de resultar proporcional respecto al propósito pretendido y mantener su ponderación frente a la magnitud de la provocación inicial (García, 2017).

### 5°.- Posibilidades razonables.

Que deban analizarse las posibilidad de éxito de la operación con anterioridad a su acuerdo resulta de suma importancia ya que las consecuencias de la intervención por parte de la comunidad internacional no pueden ser peores que la inacción del Estado incumplidor en cuestión. Por ello debe elaborarse un balance de consecuencias pese a la dificultad que pueda entrañar la aplicación de la economía de la violencia en estos casos de extrema e imperiosa necesidad humanitaria. Bajo este prisma, la aplicación de este principio precautorio desaconsejaría la posibilidad de emprender una acción militar contra cualquiera de los cinco miembros permanentes del CSNU, aunque se cumplieran todas las demás condiciones para la intervención descritas anteriormente, debido al más que



probable estallido y aumento de la conflictividad internacional. (López-Jacoiste, 2006).

#### 6°.- Autoridad competente

Este criterio básico, que será desarrollado con mayor profundidad en el siguiente apartado<sup>55</sup>, legitima al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como el único organismo habilitado para autorizar una intervención militar sobre la base de la RtP por motivos humanitarios. Así y todo, la CIISE elabora dos alternativas para el caso que el CSNU intente paralizar una determinada intervención de imperiosa necesidad: a) que la intervención sea examinada por la Asamblea General o b) que la intervención se lleve a cabo por una organización regional<sup>56</sup> o subregional si el territorio forma parte de su zona de jurisdicción con arreglo al Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

## **2. EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN: LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

### **2.1. El Consejo de Seguridad como órgano autorizado**

De conformidad con el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de la ONU se configura como el órgano responsable de mantener la paz y seguridad internacionales asegurando, con esa labor, una acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas ante las situaciones que la requieran.

---

<sup>55</sup> Véase supra apartado 2.1. del presente Capítulo.

<sup>56</sup> Véase en esta línea el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas relativo a los “Acuerdos regionales” (*Artículos 52, 53 y 54*). ONU. Op. Cit.

En lo que respecta al sistema de seguridad colectiva consagrado en el Capítulo VII de la Carta, el principal responsable de su implementación será el CSNU, recayendo en él la tarea de determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión<sup>57</sup>. Asimismo, hará recomendaciones y será el encargado de decidir las medidas<sup>58</sup> a tomar con arreglo a los artículos 41<sup>59</sup> y 42<sup>60</sup> de la Carta para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. En consonancia puede decirse que “*el Consejo de Seguridad guarda el monopolio del uso de la fuerza*” siendo ilegal toda acción coercitiva en virtud de la responsabilidad de proteger que no haya sido autorizada por él (Díaz Barrado, 2012, p.31).

Como ya se ha podido visualizar en apartados anteriores<sup>61</sup>, la Asamblea General de la ONU, en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 acuerda, sin lugar a equívocos que: 1 “*(...) estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII*” (párr. 139).

Sin lugar a equívocos, dentro de los criterios mínimos para uso de la fuerza abordados en el apartado anterior, el CSNU es, por tanto, la autoridad competente y único órgano para decidir si llevar a cabo, con sus métodos y procedimientos, una intervención militar utilizando el argumento de la responsabilidad de proteger (Meneses y Aguirre, 2007, p. 4). En tanto que ejecutor del uso de la fuerza, es

---

<sup>57</sup> El artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas dice: “*El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*” ONU. Op.Cit.

<sup>58</sup> Es importante destacar el sometimiento de las acciones del CSNU a lo establecido en las normas imperativas de Derecho Internacional, es por ello que nunca estas medidas pueden ser tomadas de manera arbitraria.

<sup>59</sup> Véase cita núm. 32

<sup>60</sup> Véase cita núm. 33

<sup>61</sup> Ver infra Capítulo 1. Apdo. 2.2.

evidente, como bien apunta (Tossi, 2009) el rol protagonista que desempeña el CSNU en la búsqueda de soluciones a las crisis y conflictos. En esta línea (Arredondo, 2009) advierte que, en tanto que único órgano autorizado para acordar una acción reactiva fundamentada en la responsabilidad de proteger para solucionar un determinado conflicto, sus Miembros Permanentes deberían abstenerse de utilizar el derecho de veto, a menos que sus intereses vitales estén en juego.

Se debe agregar que, tal y como señala (Sánchez, 2010), al Consejo de Seguridad le corresponde la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, pero no total, ya que cuando este no ejerza sus funciones podrá acudir a la Asamblea General de las Naciones Unidas con arreglo al “procedimiento Unión pro Paz” (AGNU, 1950)<sup>62</sup>.

## **2.2. Problemas derivados del funcionamiento del Consejo de Seguridad**

Como vamos a ver a continuación, de la misma composición del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas así como por cuestiones relativas a su funcionamiento, se suscitan ciertas controversias y problemas que ponen en cuestión la buena praxis del mismo por lo que se refiere a la correcta implementación y ejercicio de la responsabilidad de proteger.

---

<sup>62</sup> La Resolución donde se establece el procedimiento dispone que “*La Asamblea General resuelve que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales. De no estar a la sazón reunida, la Asamblea General puede reunirse en período extraordinario de sesiones de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud al efecto. Tal período extraordinario de sesiones de emergencia será convocado si así lo solicita el Consejo de Seguridad por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o bien la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas*” (p. 11). (AGNU, 1950)

Primeramente, se debe reparar en la naturaleza misma del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como órgano político y no jurisdiccional. Fruto de ello, se deriva consecuentemente el peligro de la posible instrumentalización de los crímenes que supuestamente se quieren perseguir y erradicar en favor de los intereses de ciertos Estados poderosos. Sí lo que se analiza a la hora de tomar la determinación de, invocando la RtP, intervenir en un tercer Estado se trata de la concurrencia de tipos penales de altísima gravedad (genocidio, limpieza étnica, crímenes de guerra y de lesa humanidad), ¿por qué la determinación de la gravedad y la procedencia de las medidas a tomar por parte de la comunidad internacional no las analiza una instancia judicial competente? En virtud del principio de seguridad jurídica y en resguardo de las garantías procesales del individuo, sólo debería corresponder dicha labor a un Tribunal o una Corte dentro de un procedimiento jurídico establecido (De Luengo, 2016).

Por otra parte, otra de las problemáticas que surgen tienen que ver con los criterios y baremos utilizados por el CSNU a la hora de valorar la gravedad de una determinada situación. Es necesario que las fuentes de información sean neutrales y lo más rigurosas con la realidad de la situación acontecida para que la comunidad internacional pueda tejer una respuesta adecuada y proporcional. En este caso, la discrecionalidad subjetiva latente en las decisiones del Consejo puede no atender de manera fidedigna a una situación por motivos e intereses internos y, con ello, desatenderla con su respuesta. Esta discrecionalidad ejercida por el Consejo puede suponer que el diseño, la planificación o la puesta en marcha de la intervención militar sobre el terreno no se ajuste debidamente a dos de los criterios mínimos de intervención anteriormente mencionados, como son la intención correcta y las medidas proporcionales. Por ello, cabría la posibilidad que el Consejo de Seguridad acordara la intervención sobre un tercer Estado con la intención encubierta de exceder más allá del noble propósito de atajar el sufrimiento de la población sojuzgada. Para alertar de este problema, (Genin, 2016) señala el peligro de que los Estados poderosos se conviertan en la “Policía

del Mundo” usando discrecional y arbitrariamente su poder de intervención militar para lograr otros fines ya sean económicos o políticos.

Es interesante a este respecto la teoría de la “necropolítica” o “política de la muerte” de (Mbembe, 2006)<sup>63</sup>, donde se plantea el poder de los gobiernos, en ejercicio de su soberanía, para decidir quien vive y quien muere, entendida aquella como la capacidad para determinar quien tiene importancia y quien no.

Por último, y no por ello menos importante, existe otro elemento que genera controversia y que, en detrimento de la eficacia y honorabilidad del CSNU, determina grandemente la eficaz función de este. Me refiero a su composición y al derecho de veto que ostentan los miembros permanentes.

El artículo 23.1.<sup>64</sup> de la Carta de Naciones Unidas establece un total de quince miembros en el seno del Consejo de Seguridad, de los cuales cinco son permanentes, a saber: China, Francia, Reino Unido, Rusia y Estados Unidos. Así las cosas, estas cinco potencias internacionales disponen, cada una de ellas, de la

---

<sup>63</sup> Como cita representativa de su obra (Mbembe, 2006) afirma que: *“He intentado demostrar que la noción de biopoder es insuficiente para reflejar las formas contemporáneas de sumisión de la vida por la muerte. Además, he utilizado las nociones de política de la muerte y de poder de la muerte para reflejar los diversos medios por los cuales, en nuestro mundo contemporáneo, las armas se despliegan con el objetivo de una destrucción máxima de las personas y de la creación de mundos de muerte, formas únicas y nuevas de existencia social en las que numerosas poblaciones se ven sometidas a condiciones de existencia que les confieren el estatus de muertos vivientes”* (p. 74)

<sup>64</sup> Dicho artículo dispone que: *“1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.”* ONU. Op. Cit.

posibilidad de paralizar cualquier votación por parte del CSNU<sup>65</sup> en base a sus intereses nacionales, cosa que ya han llevado a la práctica y que ha supuesto un impedimento a la aplicación de la RtP en casos de graves violaciones de derechos humanos como los relativos a Siria o Birmania, por citar algunos de relativa cercanía temporal. De acuerdo con esto, *“los criterios nacionales e intereses ejercidos por los miembros permanentes del CSNU en el derecho de veto, contradicen el principio de buena fe y de pacta sunt servanda del Derecho Internacional”* (López-Jacoiste, 2006, p. 309).

Como consecuencia, el mismo Secretario General de la ONU expresó su disgusto y preocupación<sup>66</sup> por la falta de eficacia y credibilidad por la inacción del CSNU ante casos de flagrante necesidad. En consonancia, el procedimiento canalizado a través del Consejo de Seguridad ha demostrado en la práctica *“que el sistema adolece de graves vicios que pueden poner en riesgo conceptos como el de la responsabilidad de proteger; y, lo que es más grave, el sistema de actuación de Naciones Unidas y la seguridad y estabilidad internacional”* (De Luengo, 2016, p. 35).

### **3. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER LLEVADA A LA PRÁCTICA: LA INTERVENCIÓN EN LIBIA**

La primera ocasión en la que el Consejo de Seguridad de la ONU, y por tanto la comunidad internacional, ha aplicado la doctrina de la responsabilidad de proteger para autorizar la intervención militar en un tercer Estado con fines de protección humanitaria de la población civil se encuentra en la intervención en el conflicto libio en 2011.

---

<sup>65</sup> A excepción de las cuestiones sobre procedimiento que tan solo requerirán el voto afirmativo de nueve miembros, tal y como queda establecido en el artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>66</sup> Véase (AGNU, 2005a)

### **3.1. Motivos que justificaron la necesidad de intervenir en Libia**

Como reacción a las protestas ciudadanas surgidas en Libia en febrero de 2011 en el contexto de la Primavera Árabe<sup>67</sup>, el gobierno libio de Muamar el Gadafi ejerció contra su población civil una represión de gran brutalidad y desproporción llegando a provocar centenares de muertes.

Esta situación derivó en el surgimiento de revueltas populares organizadas en distintas ciudades de Libia, lo que supuso al régimen de Gadafi la pérdida del control en distintas zonas importantes del país. La rápida escalada de tensión política que se produjo en el país fue de la mano de enfrentamientos armados y notorios casos de violencia sexual y crímenes de otra índole, perpetrados fundamentalmente por las fuerzas militares propias del gobierno libio.

En este contexto, dada la vulneración de derechos fundamentales sobre la población libia y que la cercanía geográfica de Libia con Estados miembros de la Unión Europea traía consigo olas de refugiados libios que afectaban a los intereses y seguridad de la Unión (Marrero, 2013), el conflicto comenzaba a suponer un importante riesgo de desestabilización regional.

En la comunidad internacional se hizo eco de esta situación y, teniendo en cuenta las manifestaciones públicas del Jefe de Estado libio así como la histórica falta de colaboración internacional por parte del régimen libio<sup>68</sup>, pronto se vislumbró que la toma de medidas de presión diplomáticas, con una alta probabilidad, no serían suficientes para atajar el conflicto y el cesamiento de las hostilidades contra la población civil.

---

<sup>67</sup> Conocida como una serie de manifestaciones de carácter popular y político que se sucedieron en diversos países árabes a partir del año 2011 en donde los manifestantes reclamaban mayor democracia y derechos sociales y que produjeron, entre otras cosas, la caída de las dictaduras de Ben Ali en Túnez y Hosni Mubarak en Egipto.

<sup>68</sup> La posición de debilidad en la política internacional de Libia se debe, en parte, a anteriores actuaciones realizadas por su régimen consideradas contrarias al Derecho Internacional.

### 3.2. La toma de decisión y medidas acordadas

La primera medida llevada a cabo por parte de la comunidad internacional fue la aprobación de la Resolución 1970 (CGNU, 2011b), aprobada el 26 de febrero de 2011 por el CSNU, en la que se decretaron sanciones económico-financieras<sup>69</sup> y el embargo de armas.

A través de dicha resolución, el CSNU condenó la violencia y el uso de la fuerza por parte del gobierno libio contra los civiles, apuntando que bien podrían constituir crímenes de lesa humanidad debido a la sistemática violación de derechos humanos e insistiendo en la necesidad de la cesación del fuego y el respeto al derecho humanitario.

Pocas semanas después y dada la escasa utilidad práctica de las medidas acordadas en la resolución 1970, el 17 de marzo de 2011, el CSNU aprobó la Resolución 1973 (CGNU, 2011c) que reforzaba a la anterior y autorizaba, por primera vez, una intervención militar (no terrestre) sobre Libia en base a la doctrina de la RtP. Resulta importante incidir en el resultado de la votación para la aprobación de dicha resolución ya que fue aprobada por diez votos a favor (Bosnia-Herzegovina, Colombia, Francia, Gabón, Líbano, Nigeria, Portugal, Sudáfrica, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América) y cinco abstenciones (Brasil, China, Alemania, India, Rusia). Especialmente significativas son las abstenciones de China y Rusia pues, pudiendo haber ejercido su derecho de veto en tanto que miembros permanentes del CSNU, decidieron no obstaculizar la intervención y por ello salió adelante. Esto demuestra el alto grado de consenso en las decisiones acordadas por parte del Consejo en lo que se refiere al conflicto libio, que se acabó materializando en la

---

<sup>69</sup> El CSNU acordó por unanimidad de todos los miembros las siguientes sanciones contra el gobierno libio: embargo de armas, prohibición de viajar a diversas personas físicas, congelación de activos y restricciones comerciales y medidas en relación con los intentos de exportar ilícitamente petróleo. (CSNU, 2011b)



aplicación del compromiso de la RtP hasta su último extremo: el uso de la fuerza armada para proteger la seguridad humana.

Como apunta (Fernández, 2011) la Resolución 1973 recordaba que las autoridades libias tenían la responsabilidad de proteger a su población y tras enumerar los abusos cometidos por el régimen de Gadafi, se habilitaba el uso de la fuerza en Libia<sup>70</sup> - a excepción de la ocupación terrestre - para proteger a los civiles, las zonas pobladas por civiles bajo amenaza de ataque, incluida Benghazi y para garantizar el cumplimiento de la zona de exclusión aérea que la propia resolución imponía<sup>71</sup>.

### **3.3. Controversias. ¿Se ajustó la intervención a los criterios precautorios de la RtP?**

Como no podía ser de otra manera, la intervención de la comunidad internacional acordada en la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad ha generado debates y controversias que han marcado un antes y un después a la aplicación del ejercicio, por vez primera, de la responsabilidad de proteger. A continuación, se expondrán las principales líneas de controversia.

---

<sup>70</sup> La Resolución 1973 del Consejo “*Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio, y solicita a los Estados Miembros interesados que informen al Secretario General de inmediato de las medidas que adopten en virtud de la autorización otorgada en este párrafo, que serán transmitidas inmediatamente al Consejo de Seguridad*” (párr. 4.) (CSNU, 2011c)

<sup>71</sup> Tal y como viene plasmado en la Resolución 1973 del CSNU, la zona de exclusión tiene por objeto prohibición de todos los vuelos en el espacio aéreo de Libia “a fin de ayudar a proteger a los civiles” (párr. 6 de la Resolución). Quedan exceptuados de la prohibición los vuelos cuyo único propósito sea humanitario (suministro de asistencia, material médico, alimentos, transporte de trabajadores humanitarios y la asistencia conexas), los vuelos para evacuación de ciudadanos extranjeros, y los vuelos de la propia operación militar internacional (párr. 7 de la Resolución). *Ibidem*.

Primeramente, no es procedente que una intervención con los fines que se establecieron como justificación, se enquiste sobre el terreno, pues su eficacia dependía de la rapidez a la hora de llevar a cabo las operaciones. Desde luego, la intervención de la comunidad internacional no alcanzó el fin previsto, produciéndose incluso el desencadenamiento de una guerra sin control con un considerable incremento de las víctimas fruto de la participación de fuerzas extranjeras.

La puesta en marcha del noble fin de la RtP por parte del CSNU pronto se desvió, más allá de sus iniciales fines humanitarios, hacia el derrocamiento del gobierno de Gadafi. Es fácil afirmar que gran parte de la opinión pública considere que la invocación de la RtP en este conflicto fue un pretexto encubierto que ocultaba la verdadera intención de las potencias mundiales. Las fuerzas extranjeras apoyaron abiertamente a los grupos rebeldes contrarios al régimen, mediante su rearme y bombardeos aéreos<sup>72</sup>.

Para ilustrar mejor las dudas generadas por el empleo del uso de la fuerza por parte del CGNU en el caso libio, es de recibo observar el ajuste de este a los criterios mínimos precautorios desgranados por la CIISE en su informe de la RtP:

En cuanto a la existencia de *causa justa*. Pese a las evidencias periodísticas de la peligrosa represión contra la población civil que se estaba viviendo en Libia lo cierto es que la valoración de la gravedad de la situación por parte del CSNU previa a su Resolución 1973 no se basó en ningún informe técnico. Además, como hemos apuntado anteriormente, el CSNU en tanto que órgano político selecciona

---

<sup>72</sup> La ocupación terrestre no estaba autorizada por el CSNU, pero no así la intervención aérea. Véase nota al pie núm. 70.

discrecionalmente sus fuentes de información<sup>73</sup>. Como ejemplo de ello, las resoluciones del Consejo de Seguridad obviaron la existencia de grupos armados que actuaban militarmente contra el gobierno, los mismos que también cometían de actos de violencia contra la población y los bienes (Bermeo Lara, 2018).

Por lo que respecta a la *intención correcta*. La misma Resolución afirma que la autorización se concede a los Estados miembros para “*proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia*”<sup>74</sup>. Según (Fernández, 2011), aunque la finalidad inicial de la intervención fuera proteger a los civiles, muy pronto habría derivado en una operación dirigida a apoyar el derrocamiento del régimen gubernamental. Pese a que esta intención era la primordial, el CSNU reconoció como interlocutor al Consejo Nacional de Transición de Libia, cosa que implicaba considerar ilegítimo el Gobierno de Gadafi, por lo que, no era de extrañar que en contradicción a las recomendaciones del Secretario General la intervención internacional también buscara el derrocamiento del régimen libio.

En cuanto al requisito del uso de la fuerza como *último recurso*. Este criterio implica atender a la responsabilidad de prevenir de manera previa a la contemplación de cualquier tipo de medida reactiva, agotando cualquier alternativa pacífica con anterioridad. Teniendo en cuenta que entre la Resolución 1970 del CSNU (que adopta medidas preventivas, diplomáticas y no coercitivas) y la Resolución 1973 (que autoriza el uso de la fuerza) hay poco más de un mes de diferencia, ¿se considera tiempo suficiente para valorar que haya sido posible o no un arreglo del conflicto de forma no militar? ¿Las medidas acordadas en la

---

<sup>73</sup> Como ejemplo de ello, véase en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad (núm. 6498) las manifestaciones del representante permanente de la India ante las Naciones Unidas que dicen así: “*Hoy el Consejo ha aprobado una resolución en la que se autorizan medidas de gran alcance con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, teniendo relativamente poca información fidedigna acerca de la situación sobre el terreno en Libia*”. (CSNU, 2011d)

<sup>74</sup> Así puede leerse en el párrafo 4 de la Resolución 1973. CSNU, Op. Cit.

Resolución 1970 son realmente preventivas? El que suscribe considera que responder no a ambas preguntas constituye la posición más sensata.

En relación al requisito de *medidas proporcionales*. Las duras hostilidades cometidas sobre el terreno libio en contra de los derechos fundamentales de la población civil llevaron al CSNU, como sabemos, a acordar medidas coercitivas a través de su Resolución 1973, así como también a otras medidas de dudosa legitimidad como el rearme de los rebeldes contrarios al gobierno libio. Esto último permite observar que la coalición internacional fue más allá del objetivo de la protección de los civiles y la cesación del fuego, es por ello que no puede valorarse positivamente que el empleo de medios fuera proporcional a los términos establecidos en el informe de la CIISE de acuerdo con la doctrina de la RtP. Cabe recordar que se llevaron a cabo también bombardeos contra las fuerzas leales a Gadafi, hasta alcanzar la caída de este, mientras que el bando rebelde también perpetraba crímenes contra su propia población. No solo las fuerzas del régimen cometieron abusos, torturas o crímenes, sino también los rebeldes como lo han puesto de manifiesto varias organizaciones humanitarias, a saber detenciones arbitrarias y tortura de miembros de las fuerzas gubernamentales, padecidas incluso por el propio Gadafi<sup>75</sup> (Bermejo y López Jacoiste, 2013).

En cuanto a las *posibilidades razonables* de alcanzar el propósito previsto. Pese al nombre fin de la responsabilidad de proteger, la comunidad internacional era y sigue siendo consciente que una intervención de la talla y el calado como la llevada a cabo en Libia corría el inminente riesgo de convertirse en una guerra mayor con un significativo incremento de víctimas, y así fue. La intervención no puede suponer un perjuicio para la población mayor al de la propia amenaza inicial por parte de su Estado. Además, los miembros del CSNU que se abstuvieron en la votación reprocharon una falta de claridad e información al respecto de este

---

<sup>75</sup> El líder libio falleció a manos de efectivos del Consejo Nacional de Transición a causa de disparos en el estómago y la sien, después de recibir un linchamiento público fruto de su captura en la ciudad de Sirte.

punto, por lo que no se puede afirmar que el Consejo estuviera fehacientemente convencido de que su autorización al uso de la fuerza garantizara una elevada probabilidad de éxito en términos humanitarios<sup>76</sup>.

Por último, en relación a la *autoridad competente*. Es preciso apuntar que, en el caso Libia, se respetó este criterio mínimo ya que las resoluciones que autorizaban la intervención militar fueron acordadas por el órgano competente, siendo este el Consejo de Seguridad de la ONU.

Como hemos podido ver, el desarrollo de los acontecimientos al respecto del caso Libia han demostrado un ejercicio del RtP muy controvertido en tanto que no se ajustó correctamente a los criterios justificativos necesarios, al mismo tiempo que puede sostenerse una invocación del concepto indebida para posibilitar una intervención militar con fines encubiertos. A todo ello se le debe añadir el deficiente resultado que produjo en lo que a salvar vidas y proteger derechos de civiles se refiere. De conformidad con todo lo expuesto, se puede concluir, tal y como señala (Almqvist, 2019) que la experiencia en Libia es un testimonio de lo difícil que es poner fin a situaciones de atrocidades mediante el uso de la fuerza.

## **CAPÍTULO IV**

### **ALGUNAS PROPUESTAS EN FAVOR DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

Como hemos visto a lo largo del trabajo, existen diversos elementos, tanto formales como estructurales, que dificultan el correcto ejercicio de la

---

<sup>76</sup> Véase el acta de la Sesión del Consejo de Seguridad correspondiente. CGNU, Op.Cit

responsabilidad de proteger por parte de los Estados y de la comunidad internacional como respuesta ante la comisión de crímenes atroces contra las poblaciones civiles. Es por ello que, a continuación, y partiendo de la mención de la problemática en cuestión, se aportan algunas ideas que de implementarse podrían surtir efecto y convertir la RtP en un compromiso con mayor posibilidad de implementación efectiva. Ellas giran entorno a la no consideración de la RtP como norma jurídica y, como consecuencia de ella, al problema de la inacción por parte del CSNU ante determinadas situaciones de vulneración de derechos humanos debido al ejercicio del derecho de veto por parte de alguno de sus miembros permanentes. Se presentan un total de cinco ideas o propuestas.

*1ª.- Que la responsabilidad de proteger se positivice en un tratado vinculante*

Como ya se ha podido tratar<sup>77</sup>, no se puede considerar que la RtP sea una norma jurídica, sino tan solo un compromiso político y ético con cierta repercusión legal. Un paso de gran dificultad pero de indudable efectividad sería la positivización de la responsabilidad de proteger en un tratado de alcance internacional. De esta forma, se garantizaría su aplicación en su integridad, pudiendo definir ampliamente sus criterios de implementación y, lo que es más importante, generaría obligaciones directas sobre los Estados.

Si la responsabilidad de proteger fuera una norma jurídica vinculante o de carácter primario y tuviera una norma secundaria que regulara las consecuencias legales frente a su incumplimiento, se definiría con certeza la sanción frente a la pasividad por parte del Consejo de Seguridad de la ONU (Restrepo, 2018).

---

<sup>77</sup> Ver infra Capítulo I. Apdo. 3.2.1.

2ª.- *Que se elabore un Código de Conducta*<sup>78</sup> *que limite el ejercicio del veto en el seno del CSNU*

Con el objetivo de conseguir que el legítimo derecho de veto de los miembros permanentes del CSNU no suponga un obstáculo que imposibilite una intervención con arreglo al compromiso de la responsabilidad de proteger ante situaciones de extrema gravedad humanitaria, se plantea la posibilidad de la elaboración de un Código de Conducta (Hollande, 2013)<sup>79</sup> a través del cual se pueda renunciar colectivamente al derecho del veto en el caso de crímenes masivos.

Como apunta (García, 2017), esta medida conllevaría la posibilidad de adoptar una abstención constructiva cuyo éxito dependerá de que los intereses principales de los miembros permanentes no se vean directamente comprometidos por el conflicto en sí, en tal caso no ejercerán el derecho de veto para, de esta manera, llevar a buen término la aprobación de la resolución. Es evidente que la posibilidad de que termine por adoptarse esta propuesta es ciertamente remota ya que supondría una auto-restricción de su derecho al veto por parte de las cinco

---

<sup>78</sup> François Hollande, por aquel entonces Presidente de la República Francesa, propuso a la Asamblea General de la ONU el desarrollo de un Código de buena Conducta que estableciera pautas para que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no ejercieran su poder de veto ante la comisión de crímenes en masa de la siguiente manera: *“Mi mensaje es simple. En todos los ámbitos, ya sea en el de la seguridad internacional, el de la proliferación nuclear, el del desarrollo o el del cambio climático, el peor riesgo es la inactividad. La peor decisión es no tomar ninguna decisión. El peor peligro es no verlo. La responsabilidad de las Naciones Unidas es actuar. Cada vez que la Organización se muestra impotente, la paz es la primera víctima. Esa es la razón por la cual pro- pongo que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad definan un código de conducta para que, en los casos de crímenes en masa, puedan decidir renunciar colectivamente a su derecho de veto”* (p. 36). (Hollande, 2013)

<sup>79</sup> La propuesta de la elaboración del Código de Conducta se encuentra, asimismo, contenida tanto en el Informe de la CIISE (CIISE, Op. Cit) como en el Informe del Grupo de Alto Nivel (AGNU, Op. Cit). En cuanto al Informe del CIISE, en él se propone que entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad se acuerde un pacto o código de conducta, mientras que en el Informe del Grupo de Alto Nivel, se solicita, además, que se instituya un sistema de voto indicativo, en virtud del cual los miembros del Consejo de Seguridad podrían pedir una indicación pública de las posturas respecto de una decisión que se propusiera. Véanse los párrafos 256 y 257 (AGNU, 2004).

potencias internacionales, pero su implementación mejoraría la labor del CSNU dado que, las divergencias políticas de los miembros permanentes favorecen la situación de impunidad en detrimento de las víctimas.

Dentro del mismo Código de Conducta se incluye la posibilidad que, durante la deliberación y votación sobre la intervención o no con arreglo a la RtP, los miembros del Consejo pudieran solicitar una primera votación para indicar sus posturas; en ella, los votos negativos no serían considerados como un veto ni fuerza vinculante. El problema radica principalmente, en que la segunda votación sí que tendría lugar según los procedimientos establecidos para las votaciones del Consejo de Seguridad<sup>80</sup> (Llanos, 2012).

*3ª.- Que se democratice la composición del CSNU y se aumente su número de miembros*

Con el pretexto de democratizar la composición del CSNU se pueden plantear las siguientes ideas. En primer lugar, la incorporación de un mayor número de países de tal manera que en el seno del Consejo se reduzca el poder de los cinco miembros permanentes. En segundo lugar, como criterio para llevar a cabo la ampliación de miembros, se debería tener en cuenta que: 1) todos los miembros del CSNU sean Estados con regímenes democráticos<sup>81</sup> y 2) se evalúe periódicamente, como requisito para el mantenimiento del Estado en el Consejo, las aportaciones a las misiones de paz y su fehaciente voluntad de no obstaculizar labores humanitarias. En adición, la incorporación de un mayor número de países podría hacerse bajo la fórmula de los miembros “semi permanentes” y que, según (Carrasco, 2005) su labor se encamine a la rendición de cuentas del Consejo.

---

<sup>80</sup> Tal y como establece el artículo 27.3. de la Carta de las Naciones Unidas. ONU. Op. Cit.

<sup>81</sup> Tanto China como Rusia son miembros permanentes del Consejo de Seguridad sin embargo no pueden considerarse regímenes democráticos. Según el Índice elaborado por la revista *The Economist* para el año 2018, China (puesto nº 130) y Rusia (144) vienen clasificadas como regímenes autoritarios. (The Economist, 2018)



Conviene recordar que, en la Declaración del Milenio (AGNU, 2000b), se expresaba el consenso de los Estados para reformar el Consejo de Seguridad con la aspiración de convertirlo en un sistema más transparente, eficiente y eficaz, mediante la renovación de nuestras principales instituciones. La misma voluntad queda plasmada en (Lortie, 2005) al afirmar que deberían apoyarse reformas que hagan que el Consejo de Seguridad sea más eficaz, y permitir que los países que apoyan de manera activa las misiones de paz de la ONU, el desarrollo y otras actividades, sigan teniendo una oportunidad significativa de seguir aportando su servicio a esa causa.

*4ª.- Que la Asamblea General pueda acordar medidas colectivas*

Otra de las ideas para salvar la inacción por parte del Consejo de Seguridad ante situaciones de crímenes atroces tiene que ver con la posibilidad de que la Asamblea General de la ONU pudiera intervenir para adoptar medidas colectivas. Esto puede llevarse a cabo mediante dos situaciones: 1) que la Asamblea confirmara (o no) el derecho de veto por parte de un miembro permanente con dos tercios de los votos, con la posibilidad invalidar aquel o 2) que la Asamblea, aun no teniendo poder para determinar qué acciones deberían emprenderse en un tercer Estado, si tuviera la posibilidad de dar luz verde a la intervención en un periodo extraordinario de sesiones<sup>82</sup>. Esta última situación se vería entendida como un importante elemento de presión hacia el Consejo de Seguridad. También parecería razonable la creación de una Comisión permanente de Estados sin derecho a veto en el seno de la ONU a la que competiera la valoración de las intervenciones ante el enquistamiento del caso en el CSNU.

*5ª.- Que se pueda intervenir a través de organizaciones regionales*

---

<sup>82</sup> Acción contemplada en el procedimiento “Unión pro Paz”. (AGNU, 1950). Véase nota al pie núm. 62.

El informe de la CIISE también desgana la propuesta de que, ante la negativa por parte del CSNU, las organizaciones regionales, en tanto que coaliciones de Estados, pudieran intervenir colectivamente en las zonas correspondientes a su jurisdicción. Esta posibilidad, aún estando establecida en el Capítulo VII de la Carta tendría una legitimidad relativa ya que se debe contar igualmente, con la respectiva autorización del Consejo, por lo que no podría tenerse como una alternativa al mismo.

Como vemos, todas estas medidas suponen una reforma de calado del Consejo de Seguridad lo que entrañaría, sin lugar a dudas, grandes dificultades. A pesar de esto, se puede considerar que la reforma<sup>83</sup> cada vez está más cerca ya que la arquitectura institucional de la comunidad internacional debe readaptarse, dejando de lado formulas anacrónicas, para afrontar los desafíos presentes en el siglo XXI.

## CONCLUSIONES

La comunidad internacional precisa de instrumentos eficaces para prevenir o evitar que los excesos de ciertos gobernantes pongan en peligro la seguridad y la vida de sus poblaciones ya que, en un mundo globalizado e interconectado como el nuestro, un conflicto en el interior de un Estado puede poner en peligro el equilibrio y la estabilidad del resto.

---

<sup>83</sup> Desde el nacimiento de Naciones Unidas hasta la fecha, el Consejo de Seguridad ha experimentado tan solo tres reformas puntuales: 1ª) para modificar los artículos 23 y 27, y aumentar el número de miembros no permanentes de seis a diez (AGNU, 1963) 2ª) para reemplazar al representante de la República China por el de la República Popular China (AGNU, 1971) y 3ª) para reemplazar al representante de la Unión Soviética por el de la Federación Rusa. En relación a esta última reforma, “*en una carta de fecha 24 de diciembre de 1991, Boris Yeltsin, Presidente de la Federación de Rusia, con el apoyo de los 11 países miembros de la Comunidad de Estados Independientes, comunicó al Secretario General que la Federación de Rusia ocuparía el lugar de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad y en todos los demás órganos de las Naciones Unidas*”. (ONU, s.f)

Precisamente, con el noble fin de garantizar la protección de los derechos humanos en todos los lugares del mundo, a finales del 2001 se acuñó el concepto de la responsabilidad de proteger ante los horrores y atrocidades perpetrados con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial contra centenares de miles de personas en diversos conflictos nacionales, todo ello con la pasividad del organismo supuestamente garante de la paz y la seguridad internacionales: Naciones Unidas.

Quince años después de que se acordara el compromiso de la responsabilidad de proteger de los Estados y la comunidad internacional en el seno de la Asamblea General de la ONU, la RtP continúa siendo una institución en formación. Un concepto sin dimensión jurídica que, al no haber sido positivizado en ningún tratado, no posee fuerza vinculante quedándose, por tanto, en un compromiso político o en una norma *soft law* de asequible elusión por parte de los Estados.

Sin embargo, debe reconocerse el esfuerzo de los sucesivos Secretarios Generales de Naciones Unidas en lo que respecta al tratamiento teórico de la figura pues sus informes anuales, desde 2009, se configuran como un instrumento de desarrollo doctrinal de la RtP que, con suerte, aspira a cristalizar como norma jurídica con el paso de los años mediante la práctica constante de los Estados.

A lo largo del presente trabajo se ha pretendido profundizar en diversos aspectos novedosos que la responsabilidad de proteger ha incorporado a la interpretación de diversos principios del ordenamiento jurídico internacional. A medida que el individuo ha ido cobrando importancia en el plano político como sujeto - aunque no pleno - de derechos, se ha ido produciendo una erosión del principio de igualdad soberana de los Estados y no intervención hasta el punto de entenderse el primero como responsabilidad y no solo como derecho. Es evidente que esto deriva en importantes implicaciones prácticas al respecto de la protección de los derechos humanos.

Desgraciadamente, la inconsistente puesta en práctica de la RtP por parte de los Estados ante casos de genocidio, limpieza étnica, crímenes de guerra y de lesa humanidad lleva a pensar que la respuesta colectiva por parte de la comunidad internacional frente a situaciones de suprema gravedad es todavía muy deficiente y lo seguirá siendo hasta que no se elaboren, desde el consenso y el pragmatismo, unos códigos de conducta y de intervención que sirvan para dejar a un lado discrepancias con el objeto de salvar vidas.

Como hemos podido ver, la efectiva implementación de la responsabilidad de proteger ante severas violaciones de derechos humanos, debe enfrentarse al difícil escollo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que, como poseedor del monopolio del uso de la fuerza en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, es el único autorizado para acordar una intervención legítima con fines humanitarios en un tercer Estado. Los intereses particulares de sus miembros permanentes suponen una traba a la hora de tomar decisiones eficaces, lo que se traduce en la inoperancia del Consejo delante de situaciones de inminente reacción, que no garantiza una respuesta homogénea en casos de similar gravedad. Como prueba de esto vale recordar la intervención mal ejecutada por parte de la ONU en el caso de Libia y la incomprensible inacción de aquella en Siria. Siendo consciente de la resistencia que ofrecen EEUU, Rusia, China, Reino Unido y Francia ante cualquier atisbo de cambio o reducción de su poder de influencia en el Consejo de Seguridad, no debe dejar de reclamarse una reforma estructural en su composición y en su metodología de trabajo para alcanzar un avance en su efectividad como autoridad competente en materia de RtP.

Mientras tanto, seguirán sucediéndose en el mundo conflictos que pondrán en peligro la paz, la seguridad y los derechos fundamentales de civiles indefensos, ante la resignación de algunos Estados que, pese a su firme voluntad en la erradicación de la violencia como instrumento de trabajo, no disponen del poder suficiente para marcar los tiempos e intereses de la Comunidad Internacional.

Esta investigación ha pretendido, con todas sus limitaciones temporales y espaciales, abordar someramente un campo de ingente amplitud teórica, pero de indecisa puesta en práctica. Una bibliografía abundante se configura necesaria, en esta y en cualquier materia, para desarrollar doctrinalmente un determinado concepto o institución. La RtP no iba a ser distinta pero, ¿miles de páginas, informes, artículos, reflexiones, acuerdos o resoluciones, serán suficientes para poner fin al sufrimiento humano en manos de potencias codiciosas de poder?

## BIBLIOGRAFÍA

- Almqvist (2019) citado en Aimé E; & Ruiz-Giménez I. (2019). El principio de la Responsabilidad de Proteger (R2P) en medio de las turbulentas aguas del debate entre Orden y Justicia: Entrevistas a varios autores. En *Relaciones Internacionales*. Núm 41. 111-121.
- Arredondo, R. (2009). La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción. *en Pensamiento Propio*. Vol. 29. 185-207.
- Arredondo, R; Espósito, C. (2013). Seguridad humana y Responsabilidad De Proteger: Dos conceptos y un mismo núcleo. En *Seguridad humana: aportes críticos al debate teórico y político*. 175-209.
- Arredondo, R. (2014). La responsabilidad de proteger: la perspectiva latinoamericana. En *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*. Núm. 32. 269-290.

- Añaños, C. (2009). La "responsabilidad de proteger" en Naciones Unidas y la doctrina de la "responsabilidad de proteger". En *Anuario mexicano de derecho internacional*. Vol. 10. 199-244.
  
- Avilés, J. (2000). España, la OTAN y los conflictos de la antigua Yugoslavia. En *Anales de historia contemporánea* (16). 93-104.
  
- Bermejo, R; López-Jacoiste, E. (2013). De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias. En La respuesta del Derecho Internacional a los problemas actuales de la Seguridad Global. *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Cuadernos de estrategia* (160). 18-76.
  
- Bermeo Lara, D. (2018). La Responsabilidad de Proteger ante la inconsistencia de la responsabilidad colectiva: los dilemas del uso de la fuerza para proteger a partir del análisis de los casos de Libia y Siria. [Tesis doctoral, UNED]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/dctes?codigo=221556>
  
- Blanc, A. (2003) El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional humanitario. En *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol. 19. 101-137.
  
- Capellà, M (2005) Los crímenes contra la humanidad en el caso Scilingo. En *Revista Electrónica de Estudios internacionales*. Núm. 10. 1- 13.
  
- Carrasco, L. (2005). Reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. *Boletín de Información*. Núm. 291. 32-56.
  
- Del Carpio, J. (2009). El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009. En *Diario La Ley*. Núm. 7307. 1-31.

- De Luengo, M. (2016). Plan Anual de Investigación. La responsabilidad de proteger como paradigma de la seguridad humana. Posición española y tipología militar. *En Boletín Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Vol 1. 990-1089.
  
- Díaz Barrado, C. (2012). La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional contemporáneo: Entre lo conceptual y la práctica internacional. *En Revista electrónica de estudios internacionales*. Núm 24. 7-40.
  
- Escudero, J. F. (2003). Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma. *En Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol 19. 185-261.
  
- Espinosa, P (2008). El Derecho Internacional y la responsabilidad de proteger. Cátedra prima de Leyes, dictada el 19 de agosto de 2008 con motivo de la inauguración de la Licenciatura en Relaciones Internacionales y el inicio de cursos de la Licenciatura en Derecho en la Universidad La Salle.
  
- Espósito, C. (2005). Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU. *En FRIDE, Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior*.
  
- Fernández, E. (2011). Intervención en Libia: La responsabilidad de proteger a debate. *En Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*. Vol. 22. 76-113.
  
- García, I. (2017). El principio de la responsabilidad de proteger: ¿supone una nueva excepción al uso de la fuerza? *En Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*. Vol 15. Núm 27. 173-193.

- Genin, L. (2016). La responsabilidad de proteger. En *Lecciones y Ensayos*. Núm 97. 81-103.
  
- Grossi, R. (2017). Kosovo: a un año de la guerra. En *Colección*. Núm. 10. 307-316.
  
- Giménez, T. (2015). La Justicia Universal como Justicia Reparativa Postconflicto. En *Memorias Iberoamericanas*. 357-378
  
- Gutiérrez-Espada, C. (2000). Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación: la Guerra de Kosovo. En *Anuario español de Derecho Internacional*. Núm 16. 93-132.
  
- Iglesias, A. (2001). La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. Núm 56. 115-139.
  
- Jiménez, F. (2002). Justicia universal e inmunidades estatales: justicia o impunidad:¿una encrucijada dualista para el Derecho Internacional?. En *Anuario español de Derecho Internacional*. 63-124.
  
- Kant, I. (2019). Sobre la paz perpetua. Editorial Verbum.
  
- Llanos, H. (2012). La responsabilidad de proteger: el rol de la comunidad internacional. En *Revista Tribuna Internacional*. Vol 1. Núm 2. 129-139.
  
- López-Jacoiste, E. (2006). La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación. En *Anuario Español de Derecho Internacional*. Vol 22. 285-315.



- Lortie, M. (2005). La Responsabilidad de Proteger y la Reforma de la ONU: El compromiso de Canadá. En *Mesa redonda sobre la reforma de la ONU, Madrid: FRIDE*.
  
- Marinello, J. (2016) Responsabilidad de Proteger. Deber-poder de la comunidad internacional y limitación de la soberanía. En *Colección de Investigaciones ANEPE*. Núm. 38.
  
- Martín, R. (2008). Consecuencias de la actuación de la ONU en Srebrenica. En *Boletín de Información*, (306), 25-42.
  
- Mbembe, A. (2006). Necropolítica. (Elisabeth Falomir, trad) Editorial Melusina. Santa Cruz de Tenerife.
  
- Meneses, R; Aguirre, M. (2007). Presente y futuro de las Operaciones de Paz. En Informe de Conferencia. Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE). Disponible en <https://www.yumpu.com/es/document/read/14443830/presente-y-futuro-de-las-operaciones-de-paz-conference-fride> .
  
- Marrero, I. (2013). La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo. En *Relaciones internacionales*. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Núm 15. 127-148.
  
- Montes, K (2014) La Responsabilidad de Proteger a la luz del Derecho Internacional Público: la legitimación del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En *Instituto Superior de Relaciones Internacionales Raúl Roa García*.

- Pérez-León, J. P. (2008). El individuo como sujeto de Derecho Internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo. En *Anuario mexicano de derecho internacional*. Núm. 8. 599-642.
- Power, S. (2003). El coste del genocidio. En *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*. Núm. 10. 141-160.
- Remiro, A. (2000). El nuevo orden contra el Derecho internacional: el caso de Kosovo. En *Revista electrónica de estudios internacionales*. Vol. 1. Núm. 3.
- Restrepo, S. M. (2018). Las intervenciones humanitarias desde la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. En *Estudios de derecho*. Vol 75. Núm. 165. 151-175.
- Revilla, P. (2009). Necesidad de intervenir militarmente en Sudán-Darfur para salvaguardar los derechos humanos de sus pobladores. En *Anuario mexicano de derecho internacional*. Vol. 9. 245-277.
- Rodrigues, G. (2012). La Responsabilidad al Proteger: Motivaciones, contenidos y cambios. En *Pensamiento Propio*. Núm. 35. 169-191.
- Rodríguez, A. (2016). La responsabilidad de proteger un nuevo marco conceptual en naciones unidas para el Siglo XXI: Sus elementos contradictorios. En *Revista de estudios políticos y estratégicos*. Vol 4. Núm 1. 114-139.
- Rodríguez, D. (2017). El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto. *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documentos de opinión*. 59/2017. 704-722.

- Sánchez, C. (2005). La geometría variable del poder en política exterior I: la intervención occidental en Bosnia (1992-95) y la matanza de Srebrenica. En *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*. Vol 12. Núm. 2.
- Sánchez , J. M. (2010). La responsabilidad de proteger: reflexiones críticas en torno a cuestiones claves. En *Estudios Internacionales*. Núm 167. 75-88
- Tossi, A. (2009). Las operaciones de paz y el concepto “Responsabilidad de Proteger”. En *Revista Política y Estrategia*. Núm. 114. 206-223.
- Vallejo, B. (2010). La responsabilidad de proteger. Una nueva dimensión de la soberanía. En *OASIS*. Vol. 15. 7-32.

## **MATERIALES**

- AGNU (1948). Convención Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 260 (III) de 9 de diciembre de 1948.
- AGNU (1950). Resolución 377 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de noviembre de 1950. A/RES/377 (V)
- AGNU (1963). Resolución 1991 A (XVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas en su 1285a periodo de sesiones, de 17 de diciembre de 1963.
- AGNU (1971) Resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General de Naciones Unidas en su 1976a periodo de sesiones de 25 de octubre de 1971. A/RES/2758(XXVI)

- AGNU (2000a). Informe del Secretario General: *Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI* presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas el 27 de marzo de 2000. A/54/2000 .
- AGNU (2000b). Resolución aprobada por la Asamblea General Naciones Unidas de 13 de septiembre de 2000. Declaración del Milenio. A/RES/55/2
- AGNU (2004). Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos* presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de diciembre de 2004. A/59/565.
- AGNU (2005a). Informe del Secretario General: *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos* presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de marzo de 2005. A/59/2005.
- AGNU (2005b). Resolución aprobada por la Asamblea General 16 de septiembre de 2005. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. A/RES/60/1.
- AGNU (2009). Informe del Secretario General: *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger* presentado a la Asamblea General el 12 de enero de 2009. A/63/677
- Alonso, P (2019). Roméo Dallaire, el héroe trágico que no pudo impedir el genocidio de Ruanda. La Vanguardia. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20190407/461510045552/romeo-dallaire-el-heroe-tragico-que-no-pudo-impedir-el-genocidio-de-ruanda.html> [Consultado el 20/05/2020].

- CDG (1949a,b,c,d). Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- CICR (2014). Informe del Comité Internacional de Cruz Roja: Colombia Situación humanitaria. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/content/informe-colombia-2014-pdf>
- CIISE (2001). Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados sobre la Responsabilidad de Proteger de diciembre de 2001. Disponible en: [http://www.ceipaz.org/images/contenido/La%20responsabilidad%20de%20proteger\\_ESP.pdf](http://www.ceipaz.org/images/contenido/La%20responsabilidad%20de%20proteger_ESP.pdf)
- CIJ (2007). Informe de la Corte Internacional de Justicia de 1 de agosto de 2006 a 31 de julio de 2007, presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas en el 62a periodo de sesiones. Suplemento No. 4 (A/62/4). Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2006-2007-es.pdf>
- CSCAC (1980). Convención sobre ciertas armas convencionales y sus protocolos adicionales. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6d.htm>
- CSNU (1993a). Resolución 872 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3288a sesión, celebrada el 5 de octubre de 1993. S/RES/872 (1993)
- CSNU (1993b). Resolución 819 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1339a sesión, celebrada el 16 de abril de 1993. S/RES/819 (1993)

- CSNU (1998a) Resolución 1160 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3868a sesión, celebrada el 31 de marzo de 1998. S/RES/1160. Disponible en: [https://www.undocs.org/es/S/RES/1160\(1998\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/1160(1998))
- CSNU (1998b). Resolución 1199 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3930a sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1998. S/RES/1199. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1199\(1998\)](https://undocs.org/es/S/RES/1199(1998))
- CSNU (1998c). Resolución 1203 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3937a sesión, celebrada el 24 de octubre de 1998. S/RES/1203. Disponible en: <http://unscr.com/files/1998/01203.pdf>
- CSNU (1999a) Resolución 1239 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4003a sesión, celebrada el 14 de mayo de 1999. S/RES/1239. Disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1239>
- CSNU (1999b). Resolución 1244 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4011 a sesión, celebrada el 10 de junio de 1999. S/RES/1244. Disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1244>
- CSNU (2011a) Resolución 1999 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6582a sesión, celebrada el 13 de julio de 2011. S/RES/1999 (2011)
- CGNU (2011b) Resolución 1970 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6491a sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011. S/RES/1970 (2011)
- CGNU (2011c). Resolución 1973 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498a sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011. S/RES/1973 (2011)

- CGNU (2011d) Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas núm. 6498 de 17 de marzo de 2011.
- CPI (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9. Disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- CPI (2012). Reporte Intermedio de la Corte Penal Internacional sobre la situación en Colombia, de noviembre de 2012. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>
- Coarasa, R. (2014). Ruanda: el genocidio que la ONU no quiso ver. La Razón. Disponible en <https://www.larazon.es/internacional/ruanda-el-genocidio-que-la-onu-no-quiso-ver-BX6044056/> [Consultado el 20/05/2020]
- OHCHR (2013) Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 7 de enero de 2013 (A/HRC/22/17/Add.3).
- Hollande, F (2013). Discurso del Presidente de la República Francesa, Sr. François Hollande ante la Asamblea General de Naciones Unidas en la 5ª sesión plenaria, dentro del 68 periodo de sesiones ordinarias, el 24 de diciembre de 2013. Recogida en el acta A/68/PV.5. p.36. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/758384?ln=es>
- ONU (S.f.). Antiguos miembros del C-24. Consulta de la página web oficial de Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/c24/members>

- ONU (1945). Carta de las Naciones Unidas. Accesible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- ONU (2014). Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Departamento de Asuntos Políticos. Suplemento 1993-1995. Volumen I. p. 11. Disponible en: [https://www.un.org/es/sc/repertoire/93\\_95/93-95\\_introduccion.pdf](https://www.un.org/es/sc/repertoire/93_95/93-95_introduccion.pdf)
- PNUD (1994). Informe de Desarrollo Humano publicado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Disponible en: [http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_1994\\_es\\_completo\\_nostats.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf)
- SAN (2005). Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2005.
- SDN (1919). Pacto de la Sociedad de Naciones. Firmado en Versalles, 28 de junio de 1919. Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto\\_de\\_la\\_Sociedad\\_de\\_Naciones.pdf](http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf)
- SJDC (2007). Sentencia del Juzgado del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América de fecha 17 de septiembre de 2007.
- TESL (2002). Tribunal Especial para Sierra Leona establecido por la Resolución 1315 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4186a sesión, celebrada el 14 de agosto de 2000. S/RES/1315 (2000)
- The Economist (2018). Democracy Index 2018: Me too?. Political participation, protest and democracy. A report by The Economist Intelligence Unit. Disponible en: [https://275rzy1ul4252pt1hv2dqyuf-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2019/01/Democracy\\_Index\\_2018.pdf](https://275rzy1ul4252pt1hv2dqyuf-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2019/01/Democracy_Index_2018.pdf)



- TMI (1946). Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Firmado en Berlín el 6 de octubre de 1945. Disponible en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)
- TPA (1993). Tratado de Paz de Arusha suscrito el 3 de agosto de 1993 entre el Gobierno de la república de rwanda y el Frente Patriótico rwandés.
- TPIR (1994). Tribunal Penal Internacional para Rwanda establecido por la Resolución 955 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453a sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994. S/RES/955 (1994)
- TPIY (1993). Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia establecido por la Resolución 827 aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3296a sesión, celebrada el 21 de octubre de 1993. S/RES/877 (1993).
- TPIY (2017). Hoja informativa completa del enjuiciamiento del caso IT-09-92. RATKO MLADIĆ. Disponible en: [https://www.icty.org/x/cases/mladic/cis/en/cis\\_mladic\\_en.pdf](https://www.icty.org/x/cases/mladic/cis/en/cis_mladic_en.pdf)
- TPMILO (1945). Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente constituido en Tokio el 3 de agosto de 1946.